

L

Lagunas de la ley. I. En el lenguaje ordinario hablar de laguna equivale a señalar la existencia de un vacío en el que algo falta, bien porque no exista o bien porque esté viciado.

II. Históricamente el problema de las lagunas del derecho nace con el principio de la separación de poderes, que impone al juez la obligación de aplicar el derecho preexistente que, como señala Perelman (p. 66), está obligado a conocer. A partir de este momento el problema de la interpretación e integración del derecho y consecuentemente de las lagunas del derecho, estará íntimamente vinculado con la posición que dentro de la lógica jurídica se asuma. Así, p.e., para la escuela de la exégesis, al postular la plenitud hermética, no cabrá la posibilidad de lagunas en el derecho; en consecuencia, los vacíos legales los llena el juez, pues éste no puede dejar de fallar alegando oscuridad o insuficiencia de la ley, de otra manera estaría denegando justicia, de donde se sigue que si bien en la ley cabe la posibilidad de lagunas, en el derecho no puede haberlas, pues, en todo caso, lo no prescrito no produce consecuencias si así lo declara el órgano jurisdiccional (García Máynez, pp. 359-360).

Tradicionalmente, señala Perelman (p. 69), se distinguen tres especies de lagunas a saber: a) *intra legem* (se presenta por una omisión del legislador); b) *axiológica* o *praeter legem* (las crean los intérpretes cuando pretenden que una concreta materia debería regirse por una disposición normativa cuando no lo está expresamente), y c) *contra legem* (van en contra de la propia ley y se presentan cuando los intérpretes, deseando la no aplicabilidad de la ley en un caso concreto, restringen el campo de aplicación de la misma mediante la introducción de un principio general que la limita).

Para Enneccerus (citado por Legaz y Lacambra, p. 528) las lagunas del derecho se presentan en cuatro casos: “1) cuando la ley sólo da al juez una orientación general señalándole expresa o tácitamente hechos, conceptos o criterios no determinados en sus notas par-

ticulares y que el juez debe estimar e investigar en sus notas particulares. . . ; 2) cuando la ley calla en absoluto. . . ; 3) cuando hay dos leyes que, sin preferencia alguna entre sí, se contradicen haciéndose recíprocamente ineficaces, y 4) cuando una norma es inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquéllos o sospechado éstas”.

Para Joseph Raz las lagunas en el derecho se presentan cuando determinada cuestión jurídica no tiene ninguna solución completa y esto acontece, bien porque ninguna de las posibles soluciones completas a la cuestión jurídica sea verdadera, o bien por la existencia de soluciones parciales o secundarias, cuando determinada cuestión jurídica debe ser sometida para su discernimiento al órgano jurisdiccional. Distingue este autor entre lagunas jurisdiccionales (cuando los tribunales carecen de jurisdicción sobre ciertas cuestiones jurídicas) y lagunas del derecho, *stricto sensu* (cuando algunas cuestiones jurídicas sometidas a la jurisdicción de los tribunales no tienen ninguna solución completa).

Para Kelsen, en cambio, las lagunas del derecho son, ante todo, formulaciones ideológicas y políticas a las cuales no se les puede dar una solución lógico-jurídica. Distingue entre lagunas auténticas —diferencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo, “casos en que el derecho válido existente no puede ser aplicado por no contener ninguna norma general aplicable al caso” (*Teoría pura del derecho*, p. 256)— y lagunas técnicas, cuando el legislador ha omitido normas, lo que habría tenido que regularse, en general, para la aplicación de un precepto (*idem*, p. 257).

III. En nuestro derecho positivo, por mandato expreso de la C (a. 14), no es posible la denegación de justicia alegando falla de precepto aplicable al caso, por lo que deberán, en estas situaciones, fundarse las resoluciones en los principios generales del derecho, mandamiento que repiten en su espíritu los aa. 18 y 19 del CC. El mismo ordenamiento civil, en su a. 20, ordena: “cuando haya conflictos de derechos o falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitar perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro. . .” En materia penal no es posible pretender colmar lagunas en la ley cuando provengan de la omisión en el establecimiento de tipos delictivos o penas, pues se estaría violando el a. 14 de la C en su pfo. tercero, que establece la garantía de la exacta aplicación de la ley penal al prohibir imponer

en los juicios criminales, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata; de aquí que algunos penalistas sostengan que en el derecho penal no hay lagunas.

v. ANALOGIA, INTERPRETACION JURIDICA.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 30a. ed., México, Porrúa, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; PERELMAN, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1979; RAZ, Joseph, *La autoridad del derecho*; trad. de Rolando Tamayo, México, UNAM, 1982.

Horacio LOMBARDO A.

Lanzamiento. v. DESAHUCIO.

Latifundio. I. (Del latín *latifundium-i*, vocablo que a su vez proviene de las voces *latus* = ancho, extenso; y *fundus* = finca.) Es una finca rústica de gran extensión. Desde el punto de vista del derecho agrario, el latifundio representa un concepto muy técnico, pese a que se define en sentido contrario de lo que es la pequeña propiedad rural. Es decir, latifundio son todas aquellas fincas rústicas o extensiones de propiedad rural que excedan de los límites establecidos para la pequeña propiedad.

Los límites que indica dicho texto fundamental son los de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierra en explotación; de ciento cincuenta hectáreas cuando se trate de cultivos de algodón y de hasta trecientas hectáreas, cuando se trate de cultivos valiosos, como el cultivo del plátano, la caña de azúcar, el café, el henequén, hule, cocotero, olivo, quina, vainilla, cocoa o árboles frutales; así como aquella superficie que sea necesaria para mantener a quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor. De manera pues, que, cuando la propiedad rural exceda de estos límites, estaremos ante un latifundio para todos los efectos legales, susceptible, por tanto, de afectación para fines agrarios.

II. Esta clase de tierras, los latifundios así entendidos, constituyen el objeto directo de la repartición de las tierras en México, uno de los objetivos de la llamada "reforma agraria", tal vez el principal. Se trata de un propósito revolucionario, consecuencia inmediata de la Revolución de 1910, uno de los mandatos polí-

ticos más importantes que contempla nuestra C vigente, que data de 1917.

III. Precisamente para legitimar los actos de reparto de tierras emprendidos por el gobierno, se puso ese trascendental principio de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en los límites del territorio patrio correspondía originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene —en expresión del a. 27 constitucional, pfo. primero— el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Asimismo se aclara que la nación podrá establecer, en todo tiempo, "a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". He aquí el fondo último de todas las acciones de afectación y de expropiación de los latifundios existentes en la República con fines agrarios, al grado de que, en estos supuestos, no se admite por excepción el recurso al juicio de amparo.

IV. Tales latifundios, para los contendientes de la Revolución de 1910, significaban una ominosa concentración de la riqueza frente a la condición de pobreza y de miseria que reinaba entre las clases campesinas. Dicha concentración de riqueza o de tierras era efecto, tal como lo va a decir el propio constituyente, de la política desamortizadora del siglo decimonónico, en especial de la ley de 25 de junio de 1856, declarada nula, así como todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, por disposición expresa del a. 27 constitucional. Se enajenaron las propiedades de estos pueblos, de los municipios y de los estados por la consideración de que eran de manos muertas, que no podían producir nada, y obviamente fueron adquiridas por la incipiente burguesía, que era la única clase que tenía el dinero suficiente para comprar tan grandes extensiones; fueron vendidas en subasta pública, a precios verdaderamente bajos, y fueron explotados bajo el régimen de haciendas y de explotación de las clases campesinas, cuyo descontento ha sido considerado como uno de los motivos que prendieron la sangrienta Revolución de 1910.

V. Siendo propósito del constituyente el reparto de todos estos latifundios, en el mismo texto fundamental se fija el procedimiento para llevarlo a la práctica. Tal procedimiento varía, según se trate de la acción de restitución de tierras a favor de rancherías, congregaciones, pueblos y comunidades o de la acción dotatoria de tierras.

La acción restitutoria de tierras únicamente proce-

día respecto de aquellas tierras de que habían sido propietarios estos mismos pueblos, comunidades, congregaciones y rancherías, procediendo la autoridad agraria al fraccionamiento del latifundio que resultase afectado. De hecho, y pese a esa revolucionaria legitimación de la propiedad originaria a favor de la nación, a estos presuntos propietarios se les exigió como requisito de procedencia la exhibición del correspondiente título de propiedad, cosa nada fácil, porque en muchos casos éstos se habían perdido por efecto de las revoluciones; o se encontraban en manos de los propios hacendados, quienes no estaban dispuestos a colaborar en la restitución; o sencillamente se encontraban extraviados, de manera que resultaba imposible presentarlos y hacerlos valer. De ahí que esta acción de restitución tuvo poca eficacia, motivo por el cual el legislador orientó el reparto de tierras por medio de las dotaciones.

La dotación de tierra era y es, en efecto, la vía por la cual se han afectado el mayor número de latifundios y extensión de tierras. La dotación procede tanto cuando un núcleo de campesinos, sin tierra, la demanda ante las autoridades agrarias y se le constituye en ejido o nuevo centro de población, como cuando, intentando la vía de la restitución, ésta se declara improcedente o insuficiente para satisfacer la demanda de las comunidades o pueblos.

En ambos supuestos, de restitución o de dotación, la solicitud debe presentarse ante el gobernador del estado al que pertenezca el núcleo de campesinos que está reclamando las tierras y, de acuerdo a los casos, el expediente termina por llegar al presidente de la República, quien dicta la resolución definitiva, o ante los tribunales de amparo, por cuya vía se vieron enervadas muchas acciones agrarias y se dejaron de fraccionar verdaderos latifundios, mismos que han perdurado hasta nuestros días, al decir del reciente Plan Nacional de Desarrollo, publicado en el *DO* del día 31 de mayo de 1983.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; LABASTIDA, Jesús, *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares y acuerdos relativos a la desamortización*, México, 1893.

José BARRAGAN BARRAGAN

Laudo. I. (Del latín *laudare*, de *laus*, *laudis*.) En materia laboral laudo es la resolución que pronuncian los

representantes de una junta de conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto. En materia civil el laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido al arbitraje. Porras y López ha definido por su parte el laudo: "Es el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez aplica la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho; es un acto jurídico dictado por el órgano idóneo que es el jurisdiccional y cuyo titular es el juez".

II. En materia civil los laudos ponen fin al juicio arbitral, por cuanto se trata de compromisos de las partes hechos antes de que haya contienda judicial, durante ésta o una vez pronunciada la sentencia. Es todo acuerdo por el que una o varias personas distintas de las partes o el juez, deciden una controversia en la que dicho juez sólo dirige las formas procesales a que ha de sujetarse tal compromiso. Es distinto de la transacción, porque en ésta las partes sólo se hacen concesiones recíprocas para dar por terminado el juicio, en tanto que en el arbitraje se sigue todo un procedimiento autónomo de características especiales.

El árbitro, en el laudo, puede ajustar sus determinaciones a reglas jurídicas, por la naturaleza propia de éstas o por la índole de las cuestiones que examina y respecto de las cuales ofrece sus conclusiones; pero al dictarlo no es obligatorio que se sujete a preceptos rígidos, sino que al gozar de amplia libertad para decidir lo que es justo y correcto, lo que cuenta es su criterio y la confianza que en él hayan depositado las partes, así como la aceptación que den a lo que resuelva. Por esta razón cabe preguntarse: ¿hasta qué punto un árbitro, al pronunciar un laudo, debe ajustar su resolución a derecho? Algunos tratadistas consideran que el arbitraje no es sino el resultado de un compromiso interpartes con el único objeto de abreviar un procedimiento y que de acuerdo a este punto de vista el árbitro debe apegarse a las normas jurídicas; aceptan que sólo en el caso de existir, en el convenio que sea celebrado, cláusula en la que se faculte para resolver con base en la equidad, es cuando no está obligado a observar los lineamientos que marca la ley. Otros atribuyen al árbitro plena autoridad y estiman que las partes se encuentran siempre obligadas, una vez que han decidido sujetar sus diferencias a árbitros, a acatar los laudos y sujetarse a ellos. Sea una u otra la concepción que se adopte respecto del juicio arbitral, lo que interesa en el caso es el fallo que se dicta y éste, se encuentra ajustado o no a normas jurídicas específicas,

al ser producto de la libertad de que goza el árbitro, es lo que constituye el laudo.

De acuerdo a lo expuesto en el laudo civil se observan las siguientes características: a) independientemente de indicar el lugar y fecha en que se dicte, hará referencia a las partes que se comprometieron en árbitros, resumiendo las cláusulas esenciales del convenio celebrado; b) en párrafos por separado serán apreciados los aspectos de hecho y los capítulos de derecho en que se funde, cuando esto último resulte necesario en el examen que se formule; c) se expondrán los razonamientos legales o de equidad que se estimen procedentes y que apoyen la determinación que se adopte; d) se indicarán con claridad y de manera concreta las conclusiones, y e) será firmado por quien o quienes lo hayan pronunciado. El laudo puede ser apelado a menos que las partes hayan renunciado al empleo de este recurso; igualmente puede promoverse el juicio de amparo si no se renunció a la apelación (aa. 609 a 636 CPC).

III. El laudo laboral es en cambio una resolución de equidad, ajustada en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables. Por ello consideramos que su integración al derecho del trabajo ha sido más amplia y de mayor penetración en el ámbito de las actuaciones procesales. Apoyamos este criterio en la extensa jurisprudencia de la SCJ, que ha establecido:

1. Las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas en conciencia y no están obligadas a sujetarse a las reglas contenidas en otros ordenamientos (tesis 186, p. 180 del *Apéndice al SJF 1917-1975*, quinta parte, *Cuarta Sala*).

2. La estimación de las pruebas por parte de las juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio (*idem*, tesis 187, p. 181).

3. Las pruebas que los representantes de las juntas soliciten para su desahogo en calidad de para mejor proveer, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal (*idem*, tesis 192, p. 183).

4. Si las juntas de conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y

debe concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede (*idem*, tesis 190, p. 182).

5. Las juntas no son tribunales de derecho y por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios (*idem*, tesis 135, p. 139).

IV. Los laudos que pronuncian las juntas son a verdad sabida y buena fe guardada y quienes los formulan pueden hacerlo apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresándose los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Serán además precisos y congruentes con la demanda, con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio (aa. 841 y 842 LFT).

Cabe por ello hacer las siguientes consideraciones: el laudo laboral debe estar ajustado a derecho en cuanto no pueden ignorarse las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo, sean colectivas o individuales, pero no son necesarias formalidades en lo tocante al desarrollo del procedimiento, pues se conceden a las juntas facultades que no se otorgan a los jueces que resuelven controversias en materia civil, penal o mercantil. Citemos algunos ejemplos de promulgación reciente:

a) Las demandas presentadas por el trabajador actor en un juicio o por sus beneficiarios, pueden ser revisadas en su contenido por la junta a la cual hayan sido entregadas, y si ésta notare alguna irregularidad en el escrito respectivo, o si se ejercitaran acciones contradictorias, señalará a aquéllos los defectos y omisiones en que hayan incurrido y los prevendrá para que los subsanen (a. 873 LFT);

b) Si el actor, cuando sea el trabajador, omita requisitos establecidos en la ley, o no subsane las irregularidades que se le hayan indicado al formular el planteamiento de la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en la audiencia de demanda y excepciones (a. 878 LFT);

c) De ofrecerse la confesión de los directores, administradores, gerentes y en general de personas que ejerzan en una empresa funciones de dirección o de administración, deberán concurrir éstos personalmente a absolver posiciones, no pudiendo hacerlo por conducto de apoderados legales, aunque estén facultados dichos apoderados para ello (aa. 787 y 788 LFT);

d) El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos; de no hacerlo se establece en su contra la presunción de ser ciertos los hechos que el trabajador exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario (aa. 804 y 805 LFT);

e) El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos de naturaleza económica pendientes ante cualquiera junta de conciliación y arbitraje, así como la de las solicitudes que se presenten con tal objeto, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito estar de acuerdo en someter ambos conflictos a la decisión de la junta (a. 902 LFT);

f) En los propios conflictos de naturaleza económica la junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos, en el laudo que pronuncie respecto de ellos, podrá aumentar o disminuir el personal de una empresa o establecimiento, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar sus condiciones de trabajo (a. 919 LFT), y

g) No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos legales, o cuando se presente por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo o el administrador del contrato-ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la junta de conciliación y arbitraje competente. El presidente, antes de iniciar cualquier trámite, se cerciorará de lo anterior y notificará por escrito su resolución al promovente (a. 923 LFT). En todas estas situaciones se contemplan facultades concedidas a las juntas que están vedadas a otros tribunales y que dan a los laudos laborales características distintas a una sentencia.

V. Un proyecto de laudo será formulado por el auxiliar de la junta, entregándose copia a cada uno de sus miembros. El laudo debe contener: 1. Lugar, fecha y la junta que lo pronuncie; 2. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; 3. Un extracto de la demanda y su contestación; 4. La enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la junta; 5. Extracto de los alegatos; 6. Las razones legales o de equidad y la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento, y 7. Los puntos resolutivos. Estos requisitos de forma y de fondo permiten a la junta decidir, mediante un silogismo, la aplicación de la norma concreta, como hemos visto que lo ha estimado nuestro más alto tribunal de la República.

Aunque la ley vigente no lo expresa, no procede recurso alguno contra los laudos. Este criterio lo sustenta la SCJ, quien ha dicho: "De acuerdo con el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los laudos por las autoridades que los dicten". (Tesis 143 p. 144 del apéndice multicitado.)

v. ARBITRAJE, SENTENCIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: BE TERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 9a. ed., México, Porrúa, 1980; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje en derecho privado*, México, UNAM, 1963; GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 2a. ed., México, UNAM, 1979; OVALLE FABELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho procesal del trabajo, de acuerdo con la nueva Ley Federal del Trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; TRUEBA URBINA, Alberto, *El nuevo derecho procesal del trabajo; teoría integral*; 5a. ed., México, UNAM, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Leasing, v. ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Legado. I. (Del latín *legatus*, manda que en su testamento hace un testador a una o varias personas naturales o jurídicas.) Conforme a los aa. 1284 y 1285 del CC en tanto que "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de los bienes que hereda", "el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos", por esa razón se dice que se entiende por legado toda atribución patrimonial *mortis causa* a título particular.

Cabe una distinción entre legado y carga porque aquél otorga un derecho real en el que el causante es el autor de la herencia, se trata de una sucesión de derechos del autor de la herencia; en tanto que la carga es más bien una obligación impuesta, por consecuencia, es una disposición accesorias que grava al heredero o legatario.

II. Una primera e importante clasificación de legados consistiría en distinguir si el autor de la herencia deja como tal un bien individualizado dentro de su patrimonio o una cosa genérica; en el primer caso estamos en presencia de un legado de especie y en el segundo de un legado de cantidad o género.

En el legado de especie el bien se transmite al legatario desde el momento mismo de la apertura de la sucesión, por eso se indica que la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador; que si la cosa legada estuviere en poder del legatario podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda y que el importe de las contribuciones correspondientes al legado se reducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa (aa. 1395, 1409 y 1410 del CC). De donde se deduce que el principio fundamental, tratándose de legados de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros y que la cosa legada correrá a riesgo del legatario en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro, por lo que podría decirse que el legatario tiene derecho de reivindicar la cosa (aa. 1429 y 1430).

Por el contrario, el legado de cantidad o de género no transmite la propiedad hasta que dicha cantidad o género se especifica. Es por eso que el legislador acepta como válido el legado de cosa ajena si el testador sabía que lo era, pues en estos casos el heredero estará obligado a individualizar la cosa genérica o adquirir la cosa ajena. En esas circunstancias, si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, el legado es nulo (aa. 1433 y 1440 del CC).

III. Una hipótesis interesante es el legado a favor de un heredero, que tiene validez, y en este caso se autoriza al heredero a renunciar la herencia si así le conviniere y a aceptar el legado, o a renunciar a éste y aceptar aquella (prelegado, a. 1400); por esa razón se indica que el testador puede gravar con legados no sólo a los mismos herederos sino a los mismos legatarios (a. 1394).

IV. El legado de un crédito y el legado de liberación de deuda tienen reglas especiales, pues si el crédito sólo constare en el testamento se considerará como legado preferente, al igual que el legado de liberación de deuda si sólo consiste en devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, y la misma regla se aplicará tratándose de la fianza; pero, en cambio, el legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las

fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad. El legado de liberación o perdón de deudas comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

El legado de crédito no obliga al gravado a garantizar el buen nombre ni la eficacia del crédito, pues en este caso el que debe cumplir con el legado lo satisface entregando y cediendo las acciones que en virtud de él correspondan al testador, sin que surja obligación de saneamiento ni cualquier otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus deudores o de cualquier otra causa (aa. 1450 y 1451).

V. Finalmente, si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, tienen preferencia en primer término los legados que el autor de la herencia hizo en atención a los servicios recibidos por el legatario y que no tenía obligación de pagar, los que el propio testador haya declarado preferentes, los de cosa cierta y determinada y los de alimentos o educación; por eso dijimos al inicio que los legatarios adquieren a título particular y no responden de las cargas de la herencia, salvo que el testador se las haya impuesto o que existiendo un pasivo elevado se sacrifiquen las porciones hereditarias y en último caso los legados.

VI. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil; derechos reales y sucesiones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. IV, *Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Legalidad. I. (Del latín *legalis*, prescrito por la ley o conforme a ella). Característica propia y necesaria del orden jurídico, de la que se deriva el principio que establece que la conducta de los hombres en sociedad —como particulares o como órganos del Estado— debe ser conforme lo prescriben las normas jurídicas.

II. El derecho es ante todo un orden normativo, es decir, un sistema que pretende regular la conducta de los hombres. De la formulación anterior se desprende necesariamente la pretensión del derecho, de que los actos humanos sean conforme a derecho (legales). El concepto de legalidad es un concepto jurídico fundamental, porque no puede concebirse sin él un orden jurídico. El legislador puede desaparecer a voluntad conceptos no esenciales, pero los sustanciales al dere-

cho, aunque algunos pretendan terminarlos por alguna declaración ideológica, se entienden implícitos.

Legaz y Lacambra (p. 598), define el concepto, en su sentido más amplio, como: “existencia de leyes y sometimiento a las mismas de los actos de quienes están sometidos”, y añade que: “el derecho cristaliza en un sistema de legalidad, con lo cual queremos expresar, simplemente, que la legalidad es una forma manifiesta del derecho”.

Los particulares en el interactuar social, cuando no adecuan su conducta a lo que pretendió el legislador y caen dentro del supuesto jurídico, se hacen acreedores a una sanción que debe ser impuesta por el órgano del Estado facultado para ello. Kelsen (*Teoría pura del derecho*, p. 123) afirma que el derecho es un “orden coactivo”, lo que implica que el enunciado jurídico que define al derecho sea “bajo determinadas condiciones —es decir, condiciones determinadas por el orden jurídico—, debe efectuarse determinado acto coactivo”. Las sanciones, dice Kelsen, aparecen en un orden jurídico de dos formas: la penal y la civil, “ambas consisten en irrogar coactivamente un mal, expresado negativamente en la privación coactiva de un bien”. Cuando un particular realiza una conducta que quede encuadrada dentro de la hipótesis normativa, se dice que su conducta es ilegal y en consecuencia se le debe aplicar una sanción.

El profesor Elías Díaz (p. 42) ve en la legalidad el escudo contra la arbitrariedad, pues significa “ya la posibilidad de una primera, aunque imprescindible y esencial, zona de seguridad jurídica”. La legalidad engendra seguridad; el derecho establece y delimita el campo dentro del cual, en una determinada sociedad, los ciudadanos pueden sentirse seguros, sabiendo con certeza a qué atenerse en relación con sus derechos y sus deberes.

III. Hans Kelsen (*Teoría general del derecho y del Estado*, p. 237) niega la posibilidad de que el Estado pueda cometer actos antijurídicos en relación con los particulares, no así en el derecho internacional donde puede ser imputado, ya que “un acto antijurídico que represente una violación del orden jurídico nacional, no puede ser interpretado como acto antijurídico estatal, no puede ser imputado al Estado, porque la sanción —que es la reacción jurídica frente al acto antijurídico— es interpretada como acto del propio Estado. Este no puede, hablando en sentido figurado, querer, al mismo tiempo, el acto antijurídico y la sanción. La opinión contraria es culpable, cuando menos, de una

inconsecuencia teleológica”. En su opinión, la conducta antijurídica del encargado del órgano del Estado sí puede constituir un acto antijurídico, que sería susceptible de sanción. Cuando una persona realiza un acto antijurídico no puede ser órgano del Estado, porque los órganos del Estado sólo pueden actuar conforme a derecho.

IV. La C consagra en el a. 16, primera parte, la llamada garantía de legalidad, que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. La doctrina entiende que la garantía de legalidad se encuentra básicamente en la fundamentación y motivación del acto de molestia. Si bien así ha sido denominado por la doctrina, en realidad es mucho más que una simple garantía de legalidad que, como ya vimos, se presupone en todo orden jurídico: es la garantía de motivación y fundamentación de la legalidad, que obliga a la persona encargada del órgano del Estado a mostrar al particular la legalidad del acto que va a ejecutar, a riesgo, si lo ejecuta sin mostrarlo, de que su acto sea declarado nulo conforme a los procedimientos establecidos para el caso.

V. BIBLIOGRAFIA: DIAZ, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, Madrid, Taurus Ediciones, 1976; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; *id.*, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, 1969; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Legalización de documentos. I. Declaración de autenticidad de las firmas que figuran en un documento oficial, así como de la calidad jurídica de la o las personas cuyas firmas aparecen en dicho documento.

II. En derecho internacional el procedimiento de legalización de documentos se lleva a cabo a través de los servicios consulares de cada Estado.

Cualquier documento oficial proveniente del extranjero y que deba producir efectos en territorio nacional, o bien cualquier documento oficial de origen nacional que deba producir efectos en el extranjero, debe ser legalizado.

Por lo general, dicho procedimiento se realiza en dos tiempos. En un primer tiempo, el representante del país en el cual el documento tendrá efectos tiene que certificar la autenticidad de la firma del funcionario que haya expedido dicho documento y, en un segundo tiempo, se tiene que autenticar la firma de dicho representante, en el país mismo en el cual el documento va a producir sus efectos.

III. En México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores determina que: "Corresponde a la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares. . . VII. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República" (a. 21).

El a. 44 del mismo reglamento estipula también que en los estados de la República corresponderá a las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores llevar a cabo dicha legalización.

Por otro lado los aa. 282 y 283 del CFPP determinan de igual manera los procedimientos de legalización o autenticación de los documentos públicos procedentes del extranjero, especificando que en caso de que no "haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el Ministro o cónsul de esa nación que resida en la Capital de la República, y la de éste, por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores". De igual manera el a. 131 de CFPP determina que: "Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas".

Claude BELAIR M.

Legislación. I. (Del latín *legislatio-onis*.) Se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados. Sin embargo, existen otros significados que igualmente se adscriben al término "legislación", entre los cuales están los siguientes: A) para designar globalmente al sistema jurídico de una región o país; B) para referirse al derecho codificado y distinguirlo de las otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia, costumbre o doctrina; C) para referirse al procedimiento de creación de las leyes y

decretos; D) para significar la agrupación de textos legales, promulgados de acuerdo a un criterio metodológico y ofreciendo complicaciones o colecciones; E) para reunir las leyes atinentes a una especialidad del derecho, i.e.: legislación administrativa y legislación de emergencia, y F) para describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público.

De tales significados, la compilación de textos legales ha tomado especial desarrollo en México. La reunión de la legislación vigente ha preocupado a los juristas que, imbuidos del espíritu codificador, han elaborado colecciones legislativas de gran utilidad. Estas colecciones de legislación comienzan con las compilaciones de Mariano Galván Rivera, bajo cuya sistematización logró reunir la legislación de 1821-1837 en ocho tomos. Juan Ojeda, por su parte, compiló en 1833 la legislación de 1831 y 1832. Una de las compilaciones mejor elaboradas es la de Basilio José Arrillaga, quien recopila en 26 volúmenes la legislación comprendida entre 1828 y 1865.

La obra compiladora de Manuel Dublan y José María Lozano ha sido la de mayor consulta, ya que su *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, abarca en 50 tomos, distribuidos en 42 volúmenes, la legislación más relevante desde 1687 hasta 1910. Esta magna recopilación fue elaborada directamente por sus autores hasta la legislación de 1889. A partir de la legislación de 1890 a 1899, la obra corresponde a Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva. El volumen correspondiente a fines de 1899 y 1900 fue sistematizado por Agustín Verdugo y, finalmente, la obra compiladora de 1901 a 1910 correspondió a Manuel Fernández Villarreal y Francisco Barbero bajo la denominación de *Colección legislativa*.

La obra compiladora más monumental ha sido la *Recopilación de leyes, decretos y providencias de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión*, iniciada por Manuel Azpiroz y llevada fundamentalmente a cabo por la redacción del *Diario Oficial* de la Secretaría de Gobernación. Esta obra que se desarrolla en 87 volúmenes recopila la legislación desde 1867 hasta 1912.

Después de estas obras legislativas, el desarrollo compilador se ha canalizado a través de breves recopilaciones elaboradas por especialidades o por sexenios que corresponden a los períodos presidenciales respectivos.

II. La actividad legislativa se concreta en la elabo-

ración de normas jurídicas. La doctrina ha reconocido dos aspectos inherentes a la legislación. Un aspecto formal se refiere a la exigencia de formular clara, inequívoca y exhaustivamente los preceptos contenidos en las leyes. Otro aspecto, el material, consiste en la ordenación de las instituciones que tienden a solucionar y satisfacer congruentemente los conflictos. Estos aspectos integran la coherencia estructural de la legislación que, en sus aspectos fundamentales, coinciden con los elementos de la codificación según la concepción racionalista del *jusnaturalismo*.

La legislación es una concepción estática frente a la realidad social, mientras que la naturaleza de la función legislativa es dinámica en tanto que implica una apreciación de los valores e intereses aplicables en las relaciones sociales. El legislador cumple una tarea política plena al decidir en un territorio y tiempo dados sobre los valores e intereses dignos de ser plasmados en las leyes.

La legislación como fuente formal del derecho posee las siguientes características: 1) se trata de un procedimiento para la creación de normas jurídicas generales; 2) dicho procedimiento debe observar determinadas formalidades y se manifiesta en forma escueta; 3) existe cierta jerarquización entre las leyes que la integran, y 4) es producto de las políticas escogidas por los poderes del Estado.

De las demás fuentes formales reconocidas por la teoría general del derecho, se aprecian ciertas diferencias con la legislación. La costumbre no posee la escrituralidad de la legislación. Así, la jerarquización tampoco se da en la costumbre y tan sólo en forma precaria en la jurisprudencia.

III. En países con tradición parlamentaria, los legisladores son objeto de estudio en cuanto a lo que se ha denominado como la "carrera parlamentaria o legislativa". Sus características de antigüedad en el ejercicio de sus funciones, de filiación al partido político que los postuló y la relación con el electorado, dan contenido al estudio de la carrera parlamentaria.

El predominio del poder ejecutivo en México ha eclipsado el desarrollo de estudios sobre lo legislativo. En nuestro país, la legislación es formulada fundamentalmente por el poder ejecutivo y el órgano legislativo se encarga de otorgarle validez formal.

Desde el inicio de la codificación en México en 1870, el Congreso se declaró incompetente para la formulación de las leyes por ser éstas obra de comisiones pequeñas de expertos y no de asambleas mul-

titudinarias. Pocas iniciativas de ley promovidas por legisladores prosperan a todo el procedimiento legislativo.

Un problema recurrente en la aplicación de la legislación moderna es el conocido como Alphonse-Gaston. En nuestros sistemas de derecho codificado, la legislación cobra una importancia que excede sus limitaciones reales. Por muy depurada que sea la legislación, ésta contendrá serias limitaciones de alcance que son puestas en evidencia con su aplicación. La autoridad encargada de su aplicación tendrá que interpretar la ley no sólo de acuerdo a su letra, sino en forma integral de manera que pueda cubrir las lagunas normales.

El problema Alphonse-Gaston descubre un vicio común e implícito en la legislación moderna, pues describe el deseo que el legislador tiene respecto a plasmar únicamente las políticas generales en el texto legal, esperando que la autoridad, al aplicar la ley, prevea los casos no contemplados por ésta en una forma supletoria. Por su parte, la autoridad, basada en el respeto al principio de legalidad, no acepta comúnmente el papel de legislador supletorio que pueda cubrir las lagunas de la ley y se concentra en una aplicación automática de la ley para los casos contemplados por ésta.

IV. BIBLIOGRAFIA: GLAGETT, Helen L. y VALDE-RRAMA, David, *A Revised Guide to the Law an Legal Literature of Mexico*, Washington, Library of Congress, 1973; GARCIA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 3a. ed., México, Porrúa, 1982; GONZALEZ FERRER, Campo Elías, "La elaboración de la ley como problema básico de la política legislativa", *Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá*, Panamá, año VI, núm. 15, enero-abril 1980; RUBIO CORREA, Marcial, "La legislación como fuente de derecho en el Perú", *Derecho*, Lima, núm. 34, 1980.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Legislaturas locales o congresos estatales. I. Nombre que en el Estado federal mexicano reciben las asambleas u órganos en quienes se deposita el poder legislativo de las entidades federativas.

II. El a. 21 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, dispuso que el poder legislativo de cada estado residiría en un congreso compuesto del número de individuos que determinarían sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que dispusie-

ran las propias constituciones estatales. Esta misma disposición se reprodujo en el a. 158 de la Constitución de 4 de octubre de 1824.

El amplio margen de autonomía que la Constitución Federal dejaba a los constituyentes locales para organizar sus asambleas legislativas, produjo que las primeras diecinueve constituciones particulares regularan en forma diversa a las legislaturas. Desde luego, los diputados locales eran electos popularmente, como lo señalaba la Constitución General, por supuesto mediante el sistema indirecto que generalmente fue de segundo grado. El periodo para el cual era electa una legislatura fue de dos años, no habiendo sido extraña la renovación por mitad anualmente. En cuanto a la estructura de los congresos, éstos fueron por lo general unicamarales, salvo en Durango, Oaxaca y Veracruz que fueron bicamarales. Los estados de Jalisco y Yucatán previeron una cámara de diputados y un senado, sin embargo, este último órgano no pertenecía al poder legislativo sino al ejecutivo y realizaba funciones similares a las de órgano de consulta del gobernador.

El número de integrantes de las legislaturas fue muy variable. A manera de ejemplo puede señalarse que mientras los estados de Nuevo León, Occidente, Tamaulipas y Zacatecas lo fijaron en once, el Estado de México lo hizo en 21 y Jalisco en 30. La suplencia siempre se dio, aunque no en todos los casos había igual número de suplentes que de propietarios.

La absoluta mayoría de las legislaturas tenían un sólo periodo ordinario de sesiones, salvo algunas excepciones como las de México, Puebla y Querétaro, en donde hubo dos periodos, o en Zacatecas, en que se fijaba el número exacto de reuniones anuales que debía tener el congreso. La comisión o diputación permanente existió en todos los casos salvo en Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

En este periodo las legislaturas tuvieron facultades muy trascendentes en el orden general del Estado mexicano, las más relevantes fueron las siguientes: participaban en el proceso de elección del presidente y vicepresidente de la República; designaban a los dos senadores de su entidad; podían hacer observaciones sobre el texto o interpretación de la Constitución Federal y así como la facultad de iniciativa legislativa ante el Congreso General. Por su parte, las constituciones particulares les entregaban la facultad de interpretación de la ley; en las dos terceras partes de los estados la designación de gobernador y vicegobernador; la protección de la libertad de imprenta; la intervención

directa o indirecta en la designación de funcionarios judiciales locales; la calificación de elecciones, etc.

La Constitución Federal de 1857 conservó ese amplio margen autonómico para que cada uno de los estados organizara su legislatura. Bajo la vigencia de esta Constitución la elección de los diputados locales continuó siendo popular e indirecta, aunque ahora lo fuese en primer grado, por regla general. Los estados de Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán establecieron el sistema directo. El periodo para el cual era electa una legislatura continuó siendo de dos años con renovación total de los diputados, salvo en Aguascalientes donde el periodo era de cuatro años con renovaciones por cuartas partes anualmente. En cuanto al número de integrantes de las legislaturas, las constituciones estatales asumieron uno de estos tres sistemas: a) el señalamiento expreso del número de diputados (Colima, Michoacán, Querétaro, Tabasco); b) el señalamiento de haber un diputado por cada partido o distrito que formaran el estado (Chiapas, Durango, Guerrero, Sinaloa, Tamaulipas, Zacatecas), y c) el señalamiento de un número de habitantes para la elección de un diputado. (El número fue muy variable, p.e., en Chihuahua fue de nueve mil o fracción que excediera de la mitad, en Guanajuato de cincuenta mil y en Jalisco de ochenta mil.)

Salvo Campeche, Coahuila, Chiapas, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas que establecieron un solo periodo ordinario de sesiones, los demás estados previeron dos periodos. Las sesiones extraordinarias estuvieron expresamente reconocidas, así como la existencia de una comisión o diputación permanente, con la sola excepción de Yucatán.

En cuanto a la importancia global de las atribuciones de las legislaturas, se nota en este periodo un decrecimiento, y a que p.e. dejaron de tener intervención en la elección del presidente, de senadores (a partir de 1874) y aun de gobernadores, limitándose en cuanto a los ejecutivos locales a calificar la elección correspondiente y, en su caso, a designar al sustituto.

III. La C vigente contiene muchas más disposiciones relativas a los congresos locales que las anteriores.

1. *Integración.* La original C de 1917, señaló como número mínimo de integrantes de las legislaturas el de quince; sin embargo, una reforma promovida por el general Obregón en el año de 1928 estableció índices diferenciales de población para la elección del mínimo de diputados locales: siete diputados por lo menos

en estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes, nueve diputados por lo menos en estados con más de cuatrocientos mil, pero menos de ochocientos mil habitantes, y once diputados por lo menos en estados con población superior a ochocientos mil habitantes. Estos son los mínimos que todavía se conservan (a. 115, fr. VIII C). Hoy en día, la legislatura más pequeña de la República es la de Colima, que cuenta con sólo nueve diputados propietarios, y la más grande es la del Estado de México que tiene treinta y siete curules de propietarios. En la actualidad, diez legislaturas (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Morelos, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala) no rebasan el número de legisladores propietarios que como mínimo fijó la original C de 1917. Solamente en trece entidades federativas los congresos tienen veinte o más diputados (Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz).

La elección de los diputados locales debe ser directa según lo prevé el a. 115 de la C, reformado para tal efecto el 29 de abril de 1933. Hasta antes de 1978 la elección se hacía por el sistema mayoritario, aunque ya algunos estados habían incorporado el sistema de diputados de partido, en términos similares a como había funcionado a nivel federal. El 6 de diciembre de 1977, en el contexto de la llamada reforma política, el a. 115 fue adicionado a fin de que todas las legislaturas en sus procesos de elección incorporaran el principio de los "diputados de minoría". Este principio de diputados de minoría fue instrumentado por las constituciones particulares a través de dos procedimientos electorales: el sistema de diputados de partido adoptado por los estados de Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León (independientemente del nombre que le den) y el sistema mixto de mayoría relativa en forma predominante y representación proporcional de las minorías, bastante similar al utilizado en la integración de la cámara federal de diputados, que adoptaron los restantes estados.

De acuerdo con el propio a. 115 y también mediante la reforma de 1933, se estableció que los diputados locales propietarios no podrían ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, aunque los suplentes que no hubiesen estado en ejercicio del cargo sí podían hacerlo con el carácter de propietarios, no así los propietarios para ser suplentes en el siguiente periodo.

2. *Estructura y funcionamiento.* Actualmente todas las legislaturas locales son unicamarales funcionando también en todos los casos una comisión o diputación permanente. Las legislaturas son electas para un periodo de tres años con renovación total, este periodo corresponde a la mitad del mandato del ejecutivo local y coincide con el periodo de los diputados federales. El número y duración de las sesiones ordinarias es el punto en el que más se dividen los estados, aunque la mayoría establecen dos periodos; los estados de Zacatecas, Veracruz, Michoacán, Coahuila y Chihuahua tienen un solo periodo. El régimen jurídico de los diputados locales se integra principalmente con los derechos de inviolabilidad, desafuero y con la prohibición genérica de aceptar otro empleo o comisión estatal o federal. En los términos del tercer pfo. del a. 108 de la C los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Con respecto a los quórum de asistencia la regla general es el de la mitad más uno de los diputados: sin embargo, hay estados como México, Guerrero, Querétaro y Sonora en donde el quórum de asistencia es de las dos terceras partes e incluso de más de las dos terceras partes.

3. *Facultades.* La C atribuye competencia a las legislaturas locales en una serie de aspectos. En el orden legislativo debemos tener presente que el a. 124 de esta C aporta la regla general para distribuir la competencia entre la federación y los estados, en el sentido de que aquellas facultades que no estén expresamente concedidas a la federación se entenderán reservadas a las entidades federativas. A pesar de ello y dada la existencia de facultades coexistentes, coincidentes y de auxilio, o en beneficio de claridad, la Carta Federal contiene facultades legislativas expresas de los congresos estatales; como ejemplo pueden señalarse las siguientes: en materia de educación (a. 3 C); en materia de profesiones (a. 5, fr. II, C); en materia penitenciaria (a. 18 C); en materia de expropiación (a. 27 C); en materia de responsabilidad de los servidores públicos (a. 109 C).

También en relación con los municipios la C asigna competencia a las legislaturas. Ejemplos son los siguientes: suspender ayuntamientos y municipios; revocar el mandato de funcionarios municipales; declarar desaparecidos ayuntamientos (a. 115, fr. I, C); fijar ingresos y contribuciones de los municipios (a. 115,

fr. IV, C); revisar las cuentas públicas de los ayuntamientos (a. 115, fr. IV C).

Algunas otras facultades prevé la C respecto a las legislaturas: autorizar a sociedades cooperativas para que vendan sus productos en mercados extranjeros (a. 28 C), declarar electos a los candidatos a senadores (a. 56 C); ratificar la resolución del congreso sobre erección de un nuevo estado (a. 73, fr. III, bases 6a. y 7a.), etc.

Desde luego, una de las facultades más importantes de las legislaturas es su participación en el proceso de reformas o adiciones a la Constitución Federal, ya que de acuerdo con el a. 135 se requiere para ello la aprobación de la mayoría de las legislaturas.

Interminable resultaría la simple enunciación de las facultades que las constituciones locales otorgan a sus legislaturas, que desde luego cambian de estado a estado, aunque en todo caso por su naturaleza no podrían sino quedar comprendidas en los siguientes apartados: facultades de orden económico y financiero (decretar las contribuciones e ingresos, aprobar el presupuesto de gastos, examinar las cuentas públicas, autorizar al ejecutivo local para celebrar empréstitos, etc.); facultades propiamente legislativas (además de legislar en todo lo que no es competencia de la federación, se señalan algunas facultades expresamente como dictar leyes de amnistía, expedir la ley orgánica o reglamento interior, expedir la ley orgánica municipal, las facultades implícitas, etc.); facultades jurisdiccionales, judiciales o relativas al poder judicial (erigirse en gran jurado y conocer de los delitos oficiales de los servidores públicos, resolver controversias que se susciten entre el gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, intervenir directa o indirectamente en la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conocer de sus renunciaciones y licencias, instituir tribunales y crear juzgados, etc.); facultades de orden municipal (resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, crear nuevos municipios, etc.); facultades de orden electoral (convocar a elecciones extraordinarias, calificar la elección del gobernador y de la propia legislatura, calificar las elecciones municipales, designar gobernador interino o sustituto, etc.), y, por último, facultades de orden administrativo (autorizar al ejecutivo local para ejercer actos de dominio sobre bienes inmuebles del estado, fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del estado, cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del estado, etc.).

v. ENTIDAD FEDERATIVA, FACULTADES EN EL ESTADO FEDERAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978; MADRAZO, Jorge "Panorama de la reforma electoral en los estados y municipios de la República Mexicana", *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge MADRAZO

Legítima. I. (Del latín *legitimus*, a, um, adjetivo [derivado de *lex*] que califica lo que es conforme a la ley; porción de la herencia de que el testador no puede disponer libremente, por asignarla la ley a determinados herederos.)

II. En el derecho romano de la época clásica se introdujo a fines del siglo I a. C. un recurso especial para impugnar un testamento como "inoficioso" (es decir, contrario al *officium* de efecto familiar), a favor de los hijos y quizá también de otros parientes allegados, cuando eran desheredados injustamente. Por la práctica de este recurso, llamado *querella inofficiosi testamenti*, se fue definiendo que los hijos que no hubieran dado una causa bastante para ser desheredados tenían derecho a recibir de la herencia testamentaria de su padre, cuando menos una porción de bienes equivalente a la cuarta parte de lo que les correspondería en la sucesión *ab intestato*, deducidas las deudas y los gastos fúnebres. Si el testador no dejaba esa cuota llamada desde entonces "legítima", su testamento podía ser rescindido a petición de los parientes "legitimarios" y, consecuentemente se abría la sucesión *ab intestato*.

Justiniano fijó reglas precisas respecto de la "legítima". Estableció catorce causas fijas que justificaban que el testador desheredara a un pariente. Aumentó la cuantía de la legítima de los hijos a un tercio (o una mitad cuando concurrían más de cuatro hijos) de la cuota *ab intestato*, y dejó la cuarta parte para los ascendientes.

El derecho canónico asume el sistema de la cuota legítima y abunda sobre el tema. Define quiénes son los herederos "forzosos", o sea los parientes que tienen derecho a una cuota legítima y que no pueden ser desheredados sino por una causa justificada. Fijó la cuota legítima de los descendientes en las cuatro quin-

tas partes del total de la masa hereditaria líquida (v., *Decretales* 3, 26, 241-243).

III. En México, la institución romana de la cuota legítima se recibió a través de las leyes castellanas, las cuales habían sufrido, en este punto, influjos del derecho canónico, principalmente.

En ellas se establecen once causas de desheredación para los descendientes (*Partida* 6, 7, 4-7; *Novísima Recopilación* 10, 2, 5 y 9), entre las que figuran las injurias graves contra el padre, el impedirle hacer testamento, y el abandono del padre demente; y ocho para la desheredación de los descendientes (*Partida* 6, 7, 12). La cuota legítima se fija en cuatro quintas partes del total de la herencia líquida (es decir, deducidas las deudas) para los descendientes legítimos (*Fuero Juzgo* 4, 5, 1; *Fuero Real* 3, 6, 10 y 3, 12, 7; *Novísima Recopilación* 10, 20, 8). Las *Siete Partidas* concedieron igual cuota a los hijos legítimos por subsecuente matrimonio (*Partida* 4, 14, 9). Los hijos naturales y los espurios son herederos forzosos de la madre, a falta de hijos legítimos (*Novísima Recopilación* 10, 20, 5). Las *Partidas* (6, 13, 8) fijan para los ascendientes una cuota de un tercio del caudal hereditario, que luego se aumentó a dos tercios en las *Leyes del Toro* (recogida en *Novísima Recopilación* 10, 20, 1).

El CC de 1870 (aa. 3460 y ss.) continuó el sistema de cuota hereditaria legítima definido por el derecho castellano, con algunas variantes: la cuota de los hijos legítimos sigue siendo cuatro quintas partes de la herencia líquida; la de los hijos naturales es de dos tercios y la de los espurios de una mitad. Para el padre y la madre, la cuota es de dos tercios, o de una mitad si son padres naturales. Si el testador no respeta las cuotas legítimas, el testamento se declara "inoficioso" y se reducen sus disposiciones hasta el límite necesario para no afectar la cuota legítima.

En el CC de 1884, por efecto del liberalismo económico, se termina con el régimen de herencia forzosa o de cuota legítima, y se establece el principio de libertad en la confección del testamento, según el cual el testador puede disponer libremente de sus bienes, sin más limitación que la de dejar una pensión alimentaria al cónyuge, a los descendientes o los ascendientes (aa. 3323 y 3324). El CC vigente continúa con este sistema. El testador sólo está obligado (a. 1368) a dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años; a los descendientes incapacitados para trabajar sin límite de edad; al cónyuge o concubino supérstite, siempre que esté impedido a trabajar, y mientras per-

manezca viudo y viva honestamente; a los ascendientes y a los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, que estén incapacitados, o sean menores de dieciocho años, y no tengan bienes suficientes para satisfacer sus necesidades.

Para poder exigir la pensión alimentaria, se requiere que el interesado no tenga bienes suficientes para atender sus necesidades (a. 1370), y que no haya un pariente más próximo que el autor del testamento que pueda atenderlas (a. 1369).

v. ALIMENTOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1982; MATEOS ALARCON, Manuel, *Manual de sucesiones y testamentos*, México, Herrero, 1913; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; t. IV, *Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge ADAME GODDARD

Legítima defensa, v. DEFENSA LEGITIMA, GUERRA JUSTA.

Legitimación de hijos. I. Es la calidad de hijos matrimoniales que adquieren los habidos antes del matrimonio de sus padres. Para alcanzar la situación de hijos de matrimonio los nacidos antes del mismo, se requiere la conjunción de dos actos jurídicos: el matrimonio subsecuente de los padres y el reconocimiento que ambos hagan del hijo tenido con anterioridad. El reconocimiento puede darse antes, en el momento del matrimonio o con posterioridad a él. En este último supuesto, los efectos del reconocimiento se retrotraen a la fecha del matrimonio.

II. La legitimación tiene actualmente un simple interés histórico. Fue conocida ya por el derecho romano en el cual existió tanto por subsecuente matrimonio, como por decreto imperial (*rescripto* del príncipe). La legitimación por subsecuente matrimonio parece que se dio por la influencia del derecho canónico: "Tanta es la fuerza del matrimonio, que los hijos concebidos antes de su celebración, se tienen por legítimos, después de que se ha celebrado el contrato de matrimonio" (*Decretales* de Gregorio, IX, 4, 17, 6, Galindo Garfías, p. 611); en toda la Edad Media tuvo importancia esta institución por la influencia de la Iglesia Católica y la extendida costumbre del concubinato. A través de la legitimación se trató de propiciar el matrimonio de los concubinos y extender el derecho del

mismo a los hijos. Nuestros códigos del siglo pasado, siguiendo la tradición del derecho canónico, transmitida a través de las legislaciones española y francesa, establecieron la legitimación para favorecer a los hijos naturales equiparándolos a los legítimos por el subsecuente matrimonio de sus progenitores. Debido a las categorías establecidas con respecto a los hijos en razón de su origen: legítimos si eran concebidos dentro del matrimonio; naturales, si fuera de él, y dentro de los nacidos fuera de matrimonio, con sus designaciones infamantes de espúreos (adulterinos e incestuosos), la legitimación era una institución necesaria y justificada. Dentro del articulado del CC vigente ha perdido todo sentido.

III. La regula el CC en los aa. 354-359, tomada por tradición de los códigos anteriores y en forma del todo innecesaria. En efecto, para que la legitimación surta sus efectos con respecto a los hijos, se requiere que vaya unida al reconocimiento que los propios padres hagan de sus hijos. Si los hijos fueron reconocidos con anterioridad al matrimonio de sus progenitores, desde el momento mismo del reconocimiento adquirieron los derechos derivados de la filiación en forma idéntica a los hijos llamados de matrimonio. En nuestro derecho no existe más que una sola categoría de hijos con derechos idénticos, no importando su origen. La única diferencia que puede existir es la forma de establecer la filiación que en el matrimonio surge con certeza si el nacimiento ocurre dentro de los plazos señalados por la propia ley; en cambio, para establecer la filiación de los hijos habidos por personas no casadas, se requiere el reconocimiento voluntario o una sentencia que declare la filiación. Pero, una vez establecida la relación paterno-filial, los hijos son iguales en consecuencias jurídicas: los mismos derechos, los mismos deberes. De allí la inutilidad de la legitimación, pues ya no existen hijos "ilegítimos". Señala el CC que "el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración" (a. 354); que, para que el hijo goce del derecho de la legitimación, se requiere que sea reconocido por ambos progenitores, antes del matrimonio, en el momento del mismo, o con posterioridad; y que en este último supuesto el reconocimiento tendrá efectos retroactivos al día del matrimonio de los padres. Pueden ser legitimados los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejaron descendencia. Gozan también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce

al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta. Los efectos, pues, de la "legitimación" no son otros que los efectos del reconocimiento. La regulación de esta figura es suficiente para que surja la filiación y convierte totalmente en inútil a la legitimación que debiera derogarse por constituir resabios de un pasado ya superado en nuestra legislación.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1973; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Sara MONTERO DUHALT

Legitimación procesal. I. Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso civil, según enseña Hugo Rocco. La capacidad para ser parte, dice Guasp, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere.

De lo anterior deriva que los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de acción o como demandados o titulares del derecho de contradicción.

La legitimación según nuestra ley positiva corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero éste deberá hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad (aa. 44 y 45 CPC).

Pueden ser actores o demandadas las partes en sentido material, es decir, a quienes pare perjuicio la sentencia; por tanto no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapaces, los entes colectivos y aun las sucesiones.

Para Chiovenda la *legitimatío ad processum* es la capacidad de presentarse en juicio, y la *legitimatío ad causam* es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

II. El Código Procesal Civil de Brasil en su a. 3o. establece que para proponer o contestar una acción es necesario tener interés y legitimación.

Afonso Borges, en sus comentarios, dice que la legitimación que menciona ese a. es la *legitimatio ad causam* que es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio. En esta forma están legitimados para actuar, activa y pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto, porque parte legítima es la persona del proceso idéntica a la persona que forma parte de la relación jurídica material, misma que define el derecho sustantivo (frente a ella la ley permite el derecho de acción a una persona extraña a la relación material originándose la sustitución procesal).

El interés a que se refiere el a. tercero, continúa el citado autor, es el interés procesal que consiste en la necesidad en que se encuentra un individuo de defender judicialmente su derecho amenazado o violado por otro, porque sin interés no hay acción, ya que es inadmisibles que un individuo venga a juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial sin demostrar ese interés. Si el derecho, cuyo reconocimiento es pedido por el autor, no está realmente amenazado o violado, no hay motivo para que el actor ejercite una acción.

Por eso, el interés es una de las condiciones del ejercicio de la acción.

De lo anterior, concluye Afonso Borges, se desprende que son distintos conceptos procesales la legitimación y el interés como requisito para el ejercicio de la acción.

Davis Echandía, afirma que las cuestiones relativas al interés para obrar y de la legitimación (*legitimatio ad causam*) representan dificultades para la doctrina y para los efectos prácticos que de ellos pueden deducirse, pues “todavía hoy la doctrina sigue confusa, contradictoria e indecisa”.

Para corroborar esta afirmación refuta las teorías que han expuesto Chiovenda, Rosenberg, Redenti, Carnelutti, Fairén Guillén, Rocco, etc.

Al resumir su pensamiento dice: la legitimación en la causa (como el interés para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es, pues, cuestión sustancial. En este punto la doctrina es uniforme, se trata de un presupuesto sustancial o, mejor dicho, de un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo.

II. En cambio, la *legitimatio ad processum* sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. En eso también hay unanimidad en los autores.

Puede concluirse que, doctrinalmente, la *legitimatio ad causam* se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

La *legitimatio ad processum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

IV. El a. 1o. del CFPC identifica la legitimación con el interés al decir que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Actuarán en juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados.

Los códigos que siguen modelo diverso al distrital, p.e., el del estado de Sonora, establecen: para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma (a. 12). Se identifica legitimación con interés.

V. Para terminar, puede afirmarse: la legitimación procesal es una institución estudiada por la generalidad de la doctrina dividiendo su contenido en *legitimatio ad causam* y *legitimatio ad processum*.

La primera es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

La segunda es la *legitimatio ad processum*: se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.

La legislación procesal distrital confirma estas conclusiones al otorgar acción a quien compete el derecho sustantivo, por sí o por legítimo representante (a. 29) debiendo el que la ejercita demostrar la existencia de un derecho, la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, siempre que se demuestre el interés para ejercitar en acción (a. 1).

La sustitución procesal se establece en el a. 29, porque se permite el ejercicio de una acción a quien

no tiene en su favor el derecho sustantivo que se hace valer, pero sí el interés jurídico para deducir la acción.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*; trad. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Madrid, Aguilar, 1966; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961; ROCCO, Hugo, *Teoría general del proceso civil*; trad. de Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1959.

José BECERRA BAUTISTA

Legitimidad. I. (Del latín *legitimus*, conforme a derecho, legal.) Puede ser utilizada como sinónimo de legalidad; sin embargo, suele ser más usada añadiéndosele la carga ideológica de estar fundada en un derecho natural (en sentido subjetivo), a diferencia de legalidad, que tiene un sentido más formalista. En la ciencia política es utilizada como fundamento del poder público cuando el gobernante lo ejerce con conciencia de su derecho a gobernar y los gobernados reconocen de alguna forma este derecho.

II. Recaséns Siches (pp. 215 y 230) distingue entre legitimidad y legitimación del poder político. Usa la expresión en el sentido de legalidad cuando expresa, refiriéndose al surgimiento de un nuevo sistema jurídico, que “esas normas primeras no pueden aducir un fundamento de legitimidad jurídica dimanante de un previo sistema, puesto que no hay tal sistema previo”. La expresión de legitimidad del poder político la utiliza cuando afirma “el derecho no sólo organiza el poder político, además lo legitima”. Kelsen (*Teoría general del Estado*, p. 209) la entiende en el segundo sentido apuntado (connotado un derecho subjetivo). El jurista vienés dice, refiriéndose a los llamados derechos de libertad consagrados en las constituciones, que son innecesarios, pues no tiene caso prohibir actos al orden jurídico, ya que éste sólo puede actuar cuando está expresamente facultado, en virtud del principio de legalidad; “por tanto, cuando las modernas constituciones contengan un catálogo de derechos de libertad y declaren que es ilegítima la intervención del Estado en esa esfera de libertad, no varía lo más mínimo la consistencia material del orden jurídico en el caso de que se prescindiese de esa parte dogmática,

siempre que ésta no tuviese la función de suprimir la posibilidad actualmente existente de producir tales ataques”.

III. En Roma el concepto de legitimidad tuvo un claro matiz jurídico; sin embargo, Cicerón ya le daba connotaciones políticas (al utilizar las expresiones *legitimum imperium* y *potestas legitima*). En el medioevo el adjetivo *legitimus* tuvo la acepción de lo tradicional, es decir, lo que se configura según las costumbres antiguas y los procedimientos consuetudinarios.

A partir del siglo XIV la palabra empieza a tomar la connotación que le da actualmente la ciencia política.

Dolf Sternberger refiere que los tipos históricos de legitimidad pueden ser clasificados en dos grandes grupos: numinosos y civiles. Los primeros son los que fundamentan la legitimidad del poder político en Dios, como en el caso de los faraones egipcios, de Alejandro Magno, de los Césares romanos o del llamado origen divino de los reyes. Por su parte, la legitimidad civil se da cuando el poder político se basa en el acuerdo de elementos constituyentes de igual autonomía, unidos para cooperar por el bien común. Refiere el escritor que los gobiernos constitucionales modernos utilizan esta clase de legitimación cuando afirman que tienen su origen en la confianza y no en la fuerza.

IV. Max Weber (p. 26) utiliza el concepto en sentido de que lo legítimo es lo que efectivamente obliga. Cuando habla de los órdenes (acción orientada por máximas que pueden ser señaladas) dice que el racional es más frágil que el consuetudinario que aparece “con el prestigio de ser obligatorio y modelo, es decir, con el prestigio de la legitimidad”.

Afirma que la legitimidad de un orden puede estar garantizada por:

- I. De una manera puramente interna y en este caso:
 - 1) Puramente afectiva: por entrega sentimental;
 - 2) Racional con arreglo a valores: por la creencia de su validez absoluta, en cuanto expresión de valores supremos generadores de deberes (morales, estéticos o de cualquier otra suerte);
 - 3) Religiosa: Por la creencia de que de su observancia depende la existencia de un bien de salvación.
- II. También (o solamente) por la expectativa de determinadas consecuencias externas; o sea por una situación de intereses; pero por expectativas de un determinado género”.

Weber (p. 170) afirma que existen tres tipos de dominación legítima pura, cuyo fundamento primario puede ser:

1. Racional: “descansa en la creencia en la legalidad de órdenes estatuidos y de los derechos de mando de los llamados por esos órdenes a ejercer autoridad (autoridad legal)”.

2. Tradicional: “que descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esta tradición para ejercer autoridad (autoridad tradicional)”.

3. Carismática: “que descansa en la entrega extraordinaria a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas (llamada autoridad carismática)”.

Carl Schmitt (p. 10) afirma que una constitución es legítima “cuando la fuerza y autoridad del Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida”. Para él, históricamente existen dos clases de legitimidad: la dinástica y la democrática, que corresponden a los sujetos del poder históricamente: el príncipe y el pueblo.

V. Es importante destacar que desde el punto de vista kelseniano la legitimación del orden jurídico, y por lo tanto del poder político que hay tras él, no tiene ninguna importancia. Mientras una norma jurídica cumpla con su condición de eficacia mínima, será válida (*Teoría pura del derecho*, p. 219). H.L.A. Hart (p. 252), por su parte, postula un mínimo de moralidad, y por tanto de legitimidad, para el orden jurídico, cuando, al referirse a las conexiones entre la moral y el derecho, afirma: “ningún positivista podría negar que éstos son hechos, o que la estabilidad de los sistemas jurídicos depende, en parte, de tales tipos de concordancia con la moral”.

v. LEGALIDAD.

VI. BIBLIOGRAFIA: HART, H.L.A., *El concepto de derecho*; trad. de Genaro Carrió, México, Editora Nacional, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*; 15a. ed., trad. de Luis Legaz y Lacambra, México, Editora Nacional, 1979; *id.*, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981; SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*; trad. de Francisco Ayala, México, Editora Nacional, 1981; WEBER, Max, *Economía y sociedad*; trad. de José Medina Echavarría y Eduardo García Máynez, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 2 vols.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Lenocinio. I. (Del latín *lenocinium*.) Quizás resulte conveniente, para la debida ubicación delictual del lenocinio, señalar de principio que se encuentra enmarcado dentro del tít. octavo del libro segundo del CP, del que la rúbrica general es la de “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”.

Pero la nomenclatura del tít. octavo significa algo más, bastante más que una simple cuestión de semántica ubicatoria, con ser esto último ciertamente importante. Dos son los bienes jurídicos objeto de la predilección garantizante de la normación penal: la moral pública y las buenas costumbres. Dos bienes difíciles de matizar, de desentrañar, pues se corre un doble peligro: *uno*, o se amplía desmesuradamente determinada concepción moral hasta convertirla en fiscal implacable de conductas jurídicamente irrelevantes, y *otro*, o se consagra en la práctica un libertinaje, probablemente extraño a nuestras raíces culturales, que desemboca en un desenfreno allende lo socialmente tolerable aquí y ahora.

Sin embargo, de lo que no parece caber duda es de que el lenocinio pertenece al grupo de los delitos contra la sociedad, pero de los que atacan al orden social independientemente de su organización como Estado, distintos de los que enfrentan una determinada organización política de la convivencia social, es decir, el Estado. Más escuetamente dicho: el lenocinio supone un delito contra los valores sociales supraestatales, y no propiamente contra los valores sociales estatales.

Ahora bien, la moral pública se erige en un concepto social autónomo, independiente —por lo tanto— de la persona individualmente considerada, y la exteriorización plástica de esa moral pública la constituyen, precisamente, las buenas costumbres. Luego, tomando como punto de partida una estimación intrínseca de los hechos, se desemboca en la proyección social de los mismos.

En definitiva, nos movemos en el plano de las valoraciones ético-sociales, es decir, en un contexto normativo-cultural. Pero ocurre que lo “cultural” comporta una muy considerable carga de subjetivismo en la valoración, o, lo que es lo mismo, el criterio estimativo está teñido de una gran dosis de relativismo. La valoración de la facticidad será, pues, realizada en función del ambiente social circundante, y puede variar, y de hecho así sucede, según el entorno social de cada caso.

Sin embargo, profundizando en el lenocinio, la moral pública y su concretización externa de las buenas

nas costumbres (bienes jurídicos a proteger *lato sensu*), tienen una muy específica referencia a la faceta sexual de las mismas, si bien no como carácter exclusivo. Lo que nos sitúa frente a la moral pública entendida como “moral media”, es decir, como un repertorio de comportamientos característicos de la convivencia socio-civil en la esfera sexual.

Como fácilmente se comprende, estamos ante una materia de gran indeterminabilidad, lo que requiere del jurista (tanto del hacedor de las normas, como del aplicador de las mismas y del estudioso en sentido estricto), un cuidado exquisito al establecer lo contrario a la moral pública y a las buenas costumbres.

Y lo anterior adquiere mayor relevancia si se piensa, como efectivamente es correcto hacerlo, que el derecho penal sólo tiene un “mínimo ético” que cumplir, y no debe intervenir para la represión de hechos, por muy presuntamente inmorales que sean, que no lesionen derechos ajenos o cuya “nocividad social” no esté comprobada (*in dubio pro libertate*). El propio concepto de “nocividad social”, en su carácter de sustrato material del delito (y de esta manera aparece en el ámbito penal), exige algo más que la simple inmoralidad para poder ser considerado punible.

Concretando, el lenocinio está directamente emparentado con la prostitución, que aunque en sí misma no sea delito, sí constituye buen caldo de cultivo para numerosas actividades delictivas. Una de ellas es, precisamente, la que nos ocupa.

II. En términos generales, el lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, destacando la latencia de la obtención de algún beneficio en el lenón. Siendo un delito íntimamente ligado a la prostitución, no puede olvidarse que ésta, en definitiva, no es más que el trato sexual por precio, y esto tanto vale para la prostitución femenina como para la masculina.

Más directamente referida a la normatividad del CP, cabe señalar que el lenocinio viene tipificado a través de los aa. 206, 207 y 208, ubicados en el título octavo del libro segundo del citado cuerpo legal. Conviene, también, dejar sentado que México, por decreto de 17 de mayo de 1938, DO de 21 de junio de 1938, se encuentra adherido a la Convención de Ginebra (referente a la persecución de la trata de mujeres mayores de edad) de 11 de octubre de 1933.

III. La regulación positiva anteriormente señalada establece en el a. 206 la punibilidad del tipo de leno-

cinio, pero referida exclusivamente a las tres fracciones integrantes de la tipicidad conductual del a. 207, y por tanto no aplicable al tipo específico del a. 208.

Las tres fracciones del a. 207 integran una concepción bastante amplia del lenocinio en el CP. En consecuencia, dentro de ella caben supuestos bien distintos:

A) La trata de mujeres, actividad fundamentalmente encaminada a prostituirlas (accidental o habitualmente), con especial predilección por las jóvenes.

B) El rufianismo, cínica forma de explotación por parte del amante del favor sexual de su compañera de amoríos, constitutiva de una manera de vivir.

C) El proxenetismo, celestinaje o alcahuetería, intermediación interesada en el comercio carnal, que convierte a sus realizadores en “comisionistas sexuales”.

Puede añadirse que las anteriores conductas no son necesaria y exclusivamente referibles a las mujeres, sino que pueden incidir, y ordinariamente así acaece, en los varones homosexuales.

De cualquier forma, las tres descripciones conductuales del a. 207 enfatizan un acusado protagonismo de la intermediación “*lucri faciendo causa*”, con andamiaje jurídico diverso en cada uno de los supuestos contemplados.

Finalmente, el a. 208 del CP constituye un tipo específico, sustancialmente agravado en su punibilidad, precisamente en consideración a que, como muy acertadamente indica la jurisprudencia de la SCJ, la protección penal va directamente dirigida a evitar la perversión sexual de las mujeres menores de edad.

También la posibilidad fáctica ofrece tres clases de conductas: encubridora (que convierte a este encubrimiento en tipo autónomo), concertadora y facilitadora, o simplemente permisiva.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal comentado*; 7a. ed., México, Porrúa, 1978; GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “La mujer y el Código Penal”, *Revista Cuadernos para el Diálogo*, Madrid, núm. extraordinario, XVIII, diciembre de 1971; GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 1940, t. III; GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Libertad de amar y derecho de morir*, Buenos Aires, 1942; MANZINI, Vincenzo, *Trattato di diritto penale italiano*, Turín, Bocca, 1947, t. VII; PORTE PETIT, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1972; VANNINI, Ottorino, *Manuale di diritto penale italiano. Parte speciale*, Milán, Giuffrè, 1954.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Lesión. I. (Del latín *laesio-onis*, cualquier daño, perjuicio o detrimento.) Se entiende por lesión el daño que causa quien, “explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro”, obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte (a. 17 CC).

II. La razón histórica por la que el legislador introdujo la regulación de la lesión surgió cuando en el posclasicismo romano los jurisconsultos imbuidos de la idea cristiana de que en los contratos debía de existir una igualdad en las prestaciones, cuando no había justicia conmutativa en un contrato específico se autorizaba al perjudicado a rescindir el contrato y en esta hipótesis inicial puede decirse que se consideraría la lesión como un vicio objetivo. De todas suertes la desigualdad de las prestaciones admitía considerarla y así lo estiman las legislaciones sajonas, como un vicio de la voluntad; pues se preguntaban: por qué el autor de un acto jurídico ha aceptado una desigualdad en las prestaciones, y respondían no pudo haber sido sino por un error fortuito o por un error provocado por la contraparte. En este caso la lesión se estima como un vicio subjetivo y a la lugar al nacimiento de una acción de anulabilidad.

Novedad sobresaliente se encuentra en el Código Civil alemán, cuando sostuvo en el a. 138 que un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo, y que en especial es nulo el negocio por el cual alguien explota la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro; se haga prometer o se procure, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación que estén en manifiesta desproporción. El Código Suizo de las Obligaciones, inspirándose en el código alemán, sostuvo en su a. 21 que si se verificase una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación en un contrato, que permita pensar que una de las partes la consiguió abusando de la necesidad, de la inexperiencia o de la ligereza de otra, ésta tiene el derecho de declarar que no mantiene el contrato restituyendo lo que recibió, en el término de un año a partir de la celebración del acto jurídico.

III. El legislador mexicano consagra dos acciones, a saber: la acción de nulidad, según se desprende de los aa. 2228 y 2230 CC, facultando al que sufrió la lesión para invocarla y pedir la nulidad relativa del acto. Asimismo, conforme al a. 17 CC estaría facultado el que se perjudicó para pedir la rescisión del contrato o la reducción equitativa de la obligación, cuando ésta

sea desproporcionada y presuponga un lucro excesivo a favor de la otra parte, siempre que el lucro sea obtenido por la explotación de la ignorancia, de la manifiesta inexperiencia o de la miseria del perjudicado.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARAN● SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, Introducción y personas; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Lesiones. I. Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo.

Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin vida no se resiente lesión. El objeto jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud en general. La conducta del sujeto activo puede consistir en una *acción* (disparar el arma de fuego, lanzar el cuchillo, poner la sustancia corrosiva en la bebida o comida) o en una *omisión* (no enfrenar oportunamente el automóvil, fracturándole un pie al peatón). Puede utilizar toda clase de *medios*, a condición de que sean aptos: armas blancas o de fuego; sustancias químicas; los puños y objetos contundentes; el contacto sexual para transmitir una enfermedad venérea; emplear los llamados “medios morales”, como serían producir en la víctima estados de terror, miedo intenso, pánico (cuestión muy controvertida en la doctrina).

El resultado consiste en producir en el sujeto pasivo una alteración en la salud o en causarle un daño que deje huella en su cuerpo. Se define la *salud* como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido cualquier modificación del mencionado estado integrará una de las formas del delito en examen. *Daño* es sinónimo de perjuicio, deterioro, detrimento, menoscabo, que debe producir una marca en la corporeidad de la persona.

Es indispensable que entre la conducta del sujeto activo y el resultado haya un nexo de causa a efecto; es decir, la acción u omisión del delincuente, debe ser la productora del resultado.

El elemento subjetivo del delito consiste en que la persona produzca la lesión con dolo (intención), o

con culpa (en forma imprudente, negligente, descuidada). Es necesario el ánimo de lesionar y no de matar, pues en este último caso, si no se produce la muerte, habrá tentativa de homicidio y no delito de lesión.

El momento consumativo surge cuando se altera el estado de salud o se produce el daño que deja la huella en el cuerpo. Es un delito materia, en cuanto que transforma el mundo fenoménico: el pasivo antes tenía su cuerpo íntegro y en virtud de la lesión ahora carece de una mano, o de un ojo; funciona anormalmente alguna glándula; tiene imposibilidad para reproducirse; quedó con parte del cuerpo necrosado.

El delito admite la tentativa, siempre que se pruebe que el sujeto quería lesionar y no matar. En la práctica el problema radica en precisar la clase de lesión que quería producir; pero en la doctrina no hay oposición para aceptar este grado del delito.

Habría delito imposible de lesión si el sujeto al que se pretendía inferir un daño, ya había fallecido cuando se ejecutó la conducta; también habría delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios inidóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida gotas de alguna sustancia inocua).

Si el sujeto quiere lesionar y el pasivo muere a consecuencia del daño recibido, estaremos en presencia del delito de homicidio denominado preterintencional (o con exceso en el fin), porque el resultado letal fue más allá de la intención.

II. *Derecho penal mexicano*. El CP define el delito en su a. 288 como sigue: “Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”. Esta definición ha sido criticada certeramente porque al inicio hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede consistir el delito, y en seguida utiliza expresiones generales comprensivas de esos daños. Los modernos proyectos de CP suprimen la descripción particularizada y dejan sólo la definición general.

Herida es toda solución de continuidad de alguna de las partes blandas del cuerpo humano; *escoriación* es desgaste o corrosión de la epidermis, quedando descubierto el tejido subcutáneo; *contusión* es todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura exterior de los tejidos; *fractura* es la ruptura o quebrantamiento de algún hueso; *dislocación* es la salida de un hueso o articulación de su

lugar natural, y *quemadura* es la necrosis de cualquier tejido orgánico, producida generalmente por la acción del fuego o de alguna sustancia cáustica, corrosiva o por algún objeto muy caliente o muy frío.

III. *Clases de lesión*. En general y de antiguo, la mayoría de las legislaciones distinguen varias clases de lesión, tomando en cuenta la intensidad del daño producido. Nuestro CP no designa expresamente las diversas clases de lesión, pero en la doctrina se dividen en: levisimas, leves, graves y gravísimas.

Lesión *levísima* es la que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días (a. 289, primera parte, del CP), debido a su exigua entidad, como es una escoriación o un hematoma irrogado en cualquier parte del cuerpo que no contenga órganos vitales.

Lesión *leve* es la que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días (a. 289, segunda parte, del CP), sin límite temporal; pero el daño no debe asumir los caracteres descritos en los aa. 290, 291 y 292 del CP. Aquí quedan comprendidas algunas heridas, quemaduras y fracturas.

La lesión *grave* se divide en dos grupos: el primero está regulado en el a. 290 del CP y el segundo en el 291. El primer a. dice: “Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable”. Por *cara* debemos entender la parte anterior de la cabeza que está delimitada por el mentón, las ramas ascendentes del maxilar inferior y el lugar donde generalmente se inserta el cabello en la frente; *cicatriz* es toda huella o marca que dejan los tejidos al sanar; lo *perpetuo* se refiere a que acompañe al sujeto durante toda la vida, y lo *notable* es aquello que el observador puede ver a una distancia de cinco metros, aproximadamente. Tales características justifican que la ley sancione con mayor rigor esta clase de lesión.

El segundo grupo de lesión grave está regulado en el a. 291 que dice: “Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales”.

Aquí encontramos daños que producen efectos durante toda la vida del sujeto pasivo. Así, el órgano de la vista debe quedar perturbado en alguna de sus formas (el sujeto ve los objetos distorsionados o queda

con lagrimeo constante o bien observa las figuras borrosas); respecto al oído, después del daño resentido, disminuye la capacidad auditiva (baja notablemente el número de decibeles en comparación con los que alcanzaba antes de la lesión; no oye por uno de los oídos, escucha sonidos silbantes o sordos); el entorpecimiento o debilitamiento de una mano, de un pie, de un brazo, de una pierna o de cualquier órgano (como podría ser alguna glándula), se traduce en la disminución permanente de la fuerza o destreza; se considera que órgano es toda parte del cuerpo humano al que está encomendada una función; el entorpecimiento o debilitamiento del uso de la palabra es de fácil captación (el ofendido que antes hablaba con voz fuerte y clara y con dicción perfecta, ahora se expresa con sonidos guturales o voz gangosa, arrastra las palabras o emite sonidos silbantes, o bien tartamudea); por último, resulta afectada alguna facultad mental, si el sujeto poseía buena memoria, y después de la lesión tiene dificultad para recordar datos, sucesos o personas.

La lesión *gravísima* se divide en tres grupos: el primero se regula en el pfo. inicial del a. 292 del CP que dice: “Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible”.

Se encuentran aquí reguladas consecuencias muy graves: enfermedad segura o probablemente incurable es la que, de acuerdo con los adelantos de la ciencia médica, no tenga curación o posibilidad actual de sanar; así se presentan como ejemplos la pleuritis crónica y la epilepsia traumática; de igual modo se sanciona gravemente a quien infiera una lesión que produzca la inutilización completa o la pérdida de un ojo, quedando el otro sano (pues si el ofendido tiene uno solo y se le lesiona en tal forma que lo pierde, se integrará el delito de lesión gravísima que produce la pérdida de la vista, regulada en el segundo pfo. del a. 292 del CP, que tiene una sanción mayor). Cuando se pierde o se inutiliza completamente un brazo, una mano, una pierna o un pie o cualquier otro órgano, la intensidad de la lesión explica que se le califique de gravísima. La lesión que perjudica por toda la vida del sujeto cualquier función orgánica, se ilustra con el pasivo

que pierde completamente la capacidad de oír. Respecto a que el sujeto quede impotente, distingúense dos clases de impotencia: la *generandi* y la *coeundi*; la primera no cancela la posibilidad de realizar el acto carnal (el hombre tiene erección y la vagina de la mujer permite el paso del pene), pero no tiene la posibilidad de reproducirse, sea porque el hombre no pueda eyacular o no produzca espermatozoides, o la mujer no ovule. La *coeundi* es la imposibilidad total y absoluta de realizar el acto carnal (p.e., en el hombre la lesión ha consistido en la castración del pene o los testículos, o en un daño tal que no permita la erección del miembro viril; en la mujer, el daño impide que pueda penetrar el pene en la vagina). La expresión “que el sujeto quede impotente”, se refiere a la impotencia *generandi*. En cuanto a la deformidad incorregible, significa que la lesión haya causado una irregularidad o desproporción en el cuerpo, de tal modo que produzca una sensación de desagrado, de rechazo, de burla o de lástima en el observador (el sujeto queda jorobado o contrahecho, sin pabellones auriculares, con un hombro notablemente desproporcionado, con una pierna mucho más corta que la otra).

El segundo grupo de lesiones gravísimas está regulado en el segundo pfo. del a. 292 del CP, que dice: “Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales”. Aquí se prevén las máximas sanciones para el delito de lesión, pues los daños que produce son los de mayor entidad. La lesión debe producir una incapacidad para laborar que acompañe al sujeto durante toda la vida (la persona queda completamente parálitica o con una gravísima afección en la columna vertebral). Lesión que produce enajenación mental, es la que haya dejado al sujeto en estado de idiocia, imbecilidad o de alguna manera con disociación absoluta en su aparato mental. Se comprende también el caso de la lesión que produce la ceguera completa en el ofendido, ya sea por dañar los dos ojos o por producir la pérdida del único que le quedaba. También se sanciona con severidad a quien ocasiona la pérdida del habla, o sea cuando el pasivo queda completamente mudo. Finalmente, la pérdida de las funciones sexuales se refiere a la impotencia *coeundi*.

El tercer grupo de lesión gravísima está integrado por la que pone en peligro la vida (a. 293 del CP, que tiene una pena de tres a seis años de prisión, “sin per-

juicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores”). Aquí están comprendidas las que causan un daño en parte vital del cuerpo, de modo que exista la posibilidad real y efectiva de muerte para el ofendido (un grave traumatismo craneoencefálico, una lesión en el corazón, en el tórax o en el vientre).

IV. *Lesión no punible*. En el a. 294 del CP se establece que: “Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia”. Este precepto refuerza el derecho-obligación que el CC impone a los padres y tutores de educar convenientemente a sus hijos o pupilos. La intención que preside la conducta del sujeto debe ser precisamente la de corregir al menor, dentro del cauce de la medida, justificándose solamente las lesiones levisimas.

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALES DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos*; 11a. ed., México, Porrúa, 1972; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 4a. ed., México, Porrúa, 1979; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Lecciones de derecho penal (parte especial)*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976; PORTE PETIT, Celestino, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, Jalapa-Enríquez, Editorial Veracruzana, 1944.

Ricardo FRANCO GUZMAN

Letra de cambio. I. Documento (título de crédito) por el cual una persona (girador) ordena a otra (girado) que pague una suma de dinero a su propia orden (girador) o a la de un tercero (tomador o tenedor), bajo la observancia de los requisitos exigidos por la ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el instrumento. Este documento al igual que el cheque se conocen con el nombre de *giros comerciales*.

II. *Traza histórica*. El origen de este documento, paradigma de los títulos de crédito, resulta controvertido, ya que en torno a tal punto se ha desarrollado la fantasía de los juristas, propagadores de ciertas leyendas; pues hay quien remonta tal origen a los pueblos comerciantes de la antigüedad (sumerios, egipcios, cartagineses y griegos) o a los romanos; quien más, proclama descubridores del invento a los hebreos expulsados de Francia (Savary, *Le parfait negociant*; Montesquieu, *De l'esprit des lois*); o a los florentinos desterrados de su tierra y confinados en Francia

(Rubys, *Historia de la ciudad de León*, Francia); no falta quien la atribuye a los lombardos (sinónimo de banqueros), descendientes de los longobardos, convertidos en usureros profesionales; otros más atrevidos la imputan a los genoveses.

Simples hipótesis, al no asentarse en documentos indubitables, de forma tal que como ha sucedido con otras grandes creaciones del género humano, el nombre del inventor y la fecha exacta de su creación han quedado desconocidas. Sin embargo, es claro que la *cambial* al corresponder a indispensables exigencias económicas resultó ser el medio más idóneo para satisfacerlas. Así que no puede atribuirse la creación de la cambial a un definido círculo de personas, sino que surge debido a las relaciones recíprocas y a la participación colectiva de regiones y estados diferentes. De donde, si no la génesis, al menos la difusión de su uso, debe indagarse en la *necesidad general* que se presentó en el Medievo de *remitir sumas de dinero a lugares lejanos y en lo difícil que ello resultaba*. Esta situación permitía que surgieran los cambistas (*campsor, banquerus, tabularius, numularius, τραπεζίτης*), quienes realizaban operaciones varias: primero cambiar manualmente la moneda; luego, recibir capital para su custodia y prometer abonarlo en otro país, al tipo de moneda que ahí hubiera; dicha promesa hacía se por escrito ante notario (cambio trayecticio).

Efectivamente, en la confección originaria del título cambiario se otorgaban dos distintos documentos: uno, conferido ante notario en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consignaba el hecho de la recepción y la obligación de restituirlo en otra plaza, por medio de un agente (*per nuntium meum*) no designado todavía, al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Más tarde, cuando el beneficiado por el contrato pretendía ejercer un derecho, señalaba al banquero el nombre de la persona que debía percibir el dinero en la otra plaza, y el banquero entonces extendía una *carta de pago*, el otro documento (*littera pagamenti*), dirigida a su corresponsal, ordenándole hacer el pago señalado por el acreedor en cuyas manos depositaba dicha misiva. La forma de *carta* fue impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio (*cambium traiecitium, per litteras*), en contraposición al contrato manual, (*cambium manuale, sine litteris*), del que era expresión genuina (Goldschmidt).

Compleja e incómoda resultó esta duplicidad de documentos; por lo que anulóse el título notarial e in-

dicóse en la *carta de pago* el valor suministrado por el que la recibía, a modo de preservarle por la exhibición de la misma el beneficio que anteriormente le garantizaba la posesión del título notarial. Conformado así el título (lo que sucedió a mitad del siglo de los otomanos, siglo XIII), se le denominó *letra de cambio* (*lettere di pagamento di cambio o lettera di cambio*); y en torno suyo, como rindiendo pleitesía a su primogenitura, se concentró la teoría más sustanciosa y opulenta de cuantas han iluminado las instituciones del derecho mercantil (Tena). En resumen, “la primitiva letra de cambio era un escrito en el que se ordenaba pagar una suma de dinero sobre plaza diversa y en moneda distinta, con el reconocimiento de valor recibido” (Cámara).

Por otra parte, no cabe duda que fueron los mercados italianos quienes en las ferias (Champagne, Lyon, Besançon. . .), a principios del siglo XIII, propalaron por toda Europa meridional y occidental, el *cambium per cartam*, y utilizaron términos como *gira*, *a vista*, *a dirttura*. Señálase como documento más antiguo, el encontrado en el *Notularium* de Johannes Scriba (Génova 1156) (Thaller).

Paulatinamente, con el transcurrir del tiempo, los documentos evolucionan y acarrear consigo radicales transformaciones, lo cual sucedió en el siglo XVI con la aparición de la aceptación y, en el siglo XVII, de la cláusula a la orden o *endoso* (declaración inscrita al dorso, *endossement: tibi vel nuntio tuo*).

Complementaria a la voz letra de cambio, es la locución derecho cambiario, por lo que aquí anotamos ciertos cuerpos legislativos, reguladores de la cambial, que en aquella ocasión omitimos: los Estatutos de Aviñón (*Statutum Avenionense*, 1243); la Partida V (tít. VII) de Alfonso X el Sabio (1258); los Estatutos de Barcelona (1394); las Ordenanzas de Bilbao (1737), aplicables en nuestro país por decreto de 15-IX-1841; los Estatutos de Bolonia (1509); los CCo. españoles de 1829 (Sáinz de Andino) y 1885; los CCo. mexicanos de 1854 (Teodosio Lares), 1884 (Manuel Inda) y 1889 (libro II. tít. VII, IX, XII), hasta la vigente LGTOC de 1932.

III. *Panorama doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. El origen, desenvolvimiento y sistematización del derecho cambiario, se ha verificado esencialmente con base en la letra de cambio.

La concepción original de la cambial se ha replanteado, debido al dinamismo del comercio y de la doctrina relativa.

1. *Función económica de la cambial*. Cuando la letra es instrumento para transferir varias deudas que eviten otros tantos pagos en dinero, funge como *sustantivo del pago en numerario*. También como medio de concesión de crédito con garantía. O bien, es una forma de *conseguir dinero*, si se entrega en prenda o se descuenta.

2. *Fundamento de la obligación cambiaria*. De acuerdo con el derecho positivo mexicano, ésta se origina del acto mismo de firmar el documento (teoría de la creación) y no de un acto posterior, la aceptación (teoría de la emisión).

3. *Sistemas cambiarios*. Los tratadistas los agrupan en tres clases: a) *El francés*; b) *El germano*, en el que México está inserto, y c) *El angloamericano*.

4. *Características de la cambial*. Prototipo de los títulos de crédito, la cambial porta consigo las peculiaridades que distinguen a aquéllos: a) *Incorporación*, la cual consiste en la permanente conexión entre el título y el derecho que aquél representa; en atención a ella, sólo quien posee el documento puede ejercitar el derecho. Es decir, “el derecho sobre el título lleva consigo el derecho al título” (Bolaffio). b) *Literalidad*, ya que el emitente sólo se compromete a lo escrito, con las limitaciones que en el texto del documento aparecen. c) *Autonomía*, por cuanto otorga al poseedor de buena fe un derecho propio, invulnerable a la influencia de las relaciones habidas entre los precedentes poseedores y el deudor. ch) *Legitimación*, por cuya virtud, quien adquiere el título tiene la capacidad de ejercitar el derecho literal que el documento consigna. d) *Abstracción*, es decir, desligada de la operación que suscitó la emisión o transferencia. Resulta ser, además, un título de crédito *formal*, o sea, observante de las formalidades legales, so pena de no existir como tal, en caso de contravenirlas; a la *orden* y en *dinero*; transferible por endoso *completo* (pues no requiere de elementos extradocumentales para ejercitar el derecho, ya que la propia sustantividad del título es suficiente) o en blanco; y un documento que *une solidariamente* con el acreedor, a todos los que en calidad de librador, avalista, endosante, emitente y aceptante han estampado sus firmas en el documento.

5. *Naturaleza jurídica*. Reiteramos que la cambial es un título de crédito (documento constitutivo-dispositivo), y como tal es una cosa mercantil fungible (a. lo. LGTOC).

6. *Requisitos de formalidad*. De conformidad con la LGTOC, la cambial debe consignar: a. La mención

de ser *letra de cambio* (requisito de solemnidad) (aa. 76, fr. I y 170, fr. I) (v., *Suplemento al SJF* 1956, p. 304, esta ejecutoria interrumpió la jurisprudencia 644 que aparece en el *Apéndice* al t. XCVII del *SJF*; *SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. LVI, p. 80; quinta época, t. CXXVI, p. 761 y t. CCXXVII, p. 227). *b.* El *lugar y fecha de suscripción* (aa. 76, fr. II y 170, v. en conexión con los aa. 14 LGTOC; 15, fr. IX; 93, fr. IV y 96, LQ; v. *Informe a la SCJ* de 1980, tercera sala, p. 48). *c.* La *orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero* (a. 76, fr. III y 170, fr. II; v. jurisprudencia, *Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, pp. 715 y 716). *ch.* El *nombre del girado* (a. 76, fr. IV, en conexión con el a. 82). *d.* El *lugar y la época de pago* (aa. 76, fr. V; 77, 143, 170, fr. IV y 174; v., *SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. XXVIII, p. 219). *e.* El *nombre del beneficiario* (aa. 76, fr. VI; 82, pfo. 1 y 88; *SJF*, quinta época, t. CXXVIII, p. 439); no tiene efectos la cambial al portador (a. 88). *f.* La *firma del girador* o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, (aa. 76, fr. VII y 170, fr. IV; v., *SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. XXXVII, p. 69; *Informe a la SCJ* de 1982, tercera sala, p. 98).

Estos requisitos se clasifican en cláusulas: esenciales, naturales y accidentales. Esenciales, por cuanto sin ellas el documento no es título de crédito; imprescindibles pues, para producir los efectos previstos (aa. 76, frs. I-IV, VI y VII; 170, frs. I-III, V y VI). Naturales, pues en caso de no formularse, la ley los suple (aa. 76, fr. V; 170, fr. IV; v. *Suplemento al SJF*, 1956, p. 304). Accidentales, puesto que quien conforma el título desea que éste produzca ciertos efectos (aa. 78, 83, 84, 89 y 173).

7. *Elementos personales.* *A. Girador* (o librador), persona física o moral que firma el documento y da la orden al girado para que acepte y pague el documento. *B. Girado*, quien va a atender dicha orden. *C. Beneficiario o tomador*, primer tomador del título, el derechohabiente del mismo, persona a cuyo favor se expide. *Ch. Tenedor*, es el legítimo poseedor del documento; puede coincidir con el beneficiario o el endosatario. *D. Aceptante*, es el girado cuando acepta pagar el documento y lo hace constar firmando el documento al anverso. *E. Endosante*, quien transmite el título a un tercero mediante su firma al dorso del documento. *F. Endosatario*, aquel que recibe el título mediante el endoso. *G. Recomendatario*, girado subsidiario para aceptar y/o pagar la letra (a. 84). *H. Domiciliatario*, persona en cuyo domicilio habrá de pagarse el título

(a. 83). *I. Avalista*, aquel que garantiza con su firma el pago de la letra; ya por parte del aceptante, ya del endosante o del girador (aa. 109-116).

El beneficiario puede ser a su vez el girador (girador-beneficiario) (a. 82, pfo. 1o.; v., *Informe a la SCJ* de 1981, tercera sala, p. 61). También es factible que el girador gire a su propio cargo (girador-girado) (resabio del contrato de cambio trayecticio), siempre y cuando la letra se expida en un lugar y se pague en otro (*distancia loci*) (a. 83, pfo. 2o.). Finalmente las tres figuras: girador, girado y beneficiario, pueden recaer en una sola persona con distintas calidades jurídicas. (Ejecutoria en contrario, *SJF*, quinta época, t. CXXXVIII, p. 439; letras de cambio, no lo son aquellas en que el beneficiario es a la vez aceptante).

8. *Clasificación.* *A. Por el lugar de pago:* *a.* Letra *recomendada:* aquella en la que se señalan girados subsidiarios. Supone que *no* ha habido *aceptación* (a. 84). *b.* Letra *domiciliada:* aquella en la que desde un principio el girador señala un domicilio y una persona distintas al girado. Supone la aceptación de la letra (a. 83). *c.* Letra *documentada:* la que se gira para hacer posible una operación de comercio (compraventa). El comprador reside en plaza diversa del vendedor. El comprador paga al corresponsal del vendedor (a. 89). *B. Por la época de pago:* *a.* Letra *a la vista:* documento que debe pagarse en cuanto se presente, dentro de los seis meses a contar de la fecha de expedición, ya sea porque así se indique en el texto mismo o porque así lo determine la ley: p.e., las letras con vencimientos sucesivos o las que no indiquen fecha de vencimiento (a. 79, fr. I, pfo. 1o. en relación con el a. 128). *b.* Letra *a cierto tiempo vista:* cambial en la que el girado dispone de un lapso generalmente breve para pagar; el plazo empieza a correr al día siguiente de haberse presentado el documento para la aceptación, (aa. 70, fr. II; 80, 93 y 98; v., *SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. LX, p. 141). *c.* Letra *a cierto tiempo fecha:* instrumento que debe pagarse al concluir el plazo señalado, el cual se cuenta desde que se expide la cambial (aa. 79, fr. III, 80 y 94). *ch.* Letra *a día fijo:* aquella que porta en su texto mismo la fecha precisa de pago, colocada al momento de suscribir el documento (aa. 79, fr. IV y 94). *C. Otros tipos:* *a.* Letra *incoada o en blanco* (mejor dicho con blancos): papel en el que se principia la elaboración de un documento, cuyo contenido mínimo es la designación del título que se incoa (cambial, pagaré, cheque) y una firma; perfectible hasta la presentación para su pago, llenando

los huecos dejados por el girador o suscriptor del título (Mantilla Molina, inventor del vocablo incoada) (a. 15, relacionado con el a. 8o.; v. *Apéndice al SJF, 1917-1975*, cuarta parte, p. 710; *Suplemento al SJF, 1956*, amparo directo, p. 304; letra de cambio en blanco). *b. Letra perjudicada*: documento que ha perdido su fuerza ejecutiva porque no se presentó a la aceptación o al pago en el plazo indicado, o no se protestó con oportunidad. *c. Letra de resaca*: la cambial no atendida o deshonrada, cuyo importe puede exigirse a cualquiera de los obligados, cargándoles y pidiéndoles que lo abonen en cuenta del tenedor, si se llevare cuenta corriente (aa. 157, 40 y 89). ● la letra girada a la vista por el propio tenedor contra cualquiera de los obligados; añadiendo al importe total, intereses y gastos legítimos. La utilidad de ésta consiste en que el tenedor se evita molestias y pérdida de tiempo, negociando la letra y consiguiendo así un pago inmediato; en la práctica se desconoce este tipo (Cervantes Ahumada). *d. Libranza*: efecto de comercio semejante a la letra de cambio que no requiere de aceptación y puede expedirse al portador. Actualmente en desuso.

9. *Multiplicación de la cambial*. Con el fin de salvaguardar la circulación de la letra, mientras se obtiene la aceptación y para proteger al acreedor contra el riesgo de extraviar el documento, la ley estableció duplicados y copias de dicho título. Efectivamente, la ley concede el derecho al tomador para solicitar al girador le expida uno o más ejemplares idénticos. Cada uno de los duplicados habrán de reproducir el mismo contenido. Serán válidos únicamente si no se pagó la primera u otra letra expedida con anterioridad. El librador y los endosantes manifestarán que firman los duplicados como tales y no como nuevas letras. Por ello las menciones, *primera, segunda*. . . Sin dicha advertencia todo duplicado es una letra distinta (aa. 117-121 en relación con el a. 45, fr. IV).

En lugar de los duplicados, la ley permite al tenedor de la letra elaborar copias de su documento (aa. 122-124). Tales copias no pueden circular como el original; ya que están desprovistas de la autenticidad propia del duplicado, por cuanto que éste siempre se expide por el girador, mientras que la copia por cualquier tenedor. Si aquéllos son desde siempre, *reproducción original*, autografiados por todos los obligados cambiarios, suscriptores de la letra original, las copias, por el contrario, son *reproducciones del original*, las que posteriormente firmarán los obligados cambiarios.

Los duplicados tienen en sí mismos fuerza cambiaria. Las copias la poseen sólo por su identidad con el original. Los derechos que atribuyen son distintos; en el duplicado, los propios de la cambial, en la copia, únicamente el derecho de regreso contra los endosantes que firmaron la copia.

Lo atinente al *pago de la cambial* lo hemos desarrollado bajo la voz *pago en materia cambiaria*.

10. *Acciones causal y de enriquecimiento*. Aunque estos tópicos no pertenecen propiamente al derecho cambiario, justifican su tratamiento, por lo polémico y confuso de su contenido. Además nuestro legislador juzgó oportuno incluirlas en la ley cambiaria.

A. *Acción causal*: es aquella que se basa en la relación o negocio fundamental que dio origen a la creación o transferencia del título, la cual, por apoyarse en relaciones extrañas al documento, se denomina *extracambiaria*. La relación fundamental (generadora de la relación cambiaria) es la *causa petendi* de la acción causal, y el pago de la suma debida en base a dicha relación, es el *petitum* (Angeloni).

Para que proceda la acción causal, debióse primero presentar oportunamente la cambial a la aceptación o al pago y luego negarse una y otro. Además, dicha acción no podrá ejercerse si no se restituye el título a quien lo transmitió (a. 168, pfo. 2o.); de otro modo, el deudor correría el riesgo de efectuar doble pago: uno, a resulta de la acción causal; el otro, por efecto de la acción cambiaria que ejercitara un tenedor del documento ajeno a la relación fundamental. También es necesaria la devolución del título para que el deudor (demandado causal) tenga la posibilidad de ejercitar las acciones cambiarias correspondientes (a. 168, pfo. 3o.) Debe restituirse la cambial, a más tardar en el momento de entablar la demanda.

B. *Acción de enriquecimiento*. Cuando el tenedor de una letra pierde la posibilidad de defenderse mediante la acción causal, todavía la ley le otorga una última oportunidad suavizando el rigor cambiario, la acción de enriquecimiento injustificado (*actio de in rem verso*).

Sin esta defensa el tenedor quedaría privado de todo recurso; ya no procedería contra el librador la acción causal; pues ninguna relación suele ligar al tenedor con el librador, aceptante o tomador; tampoco resultaría la acción ordinaria de enriquecimiento, porque el girador, aceptante o emisor, podría rechazarla alegando que no se benefició por causa ilegítima, sino por negligencia del tenedor, de modo que ninguna par-

te del patrimonio de éste entró en el de él. Así, por la acción de enriquecimiento, la ley crea un nexo entre la pérdida sufrida por el tenedor y el provecho obtenido por el librador (Vivante).

Este remedio se otorga, pues, para restablecer el equilibrio (equidad) entre las partes.

Para que proceda la acción de enriquecimiento, ésta debe fundamentarse en la letra; el actor debe haber perdido totalmente las acciones cambiaria y causal; éste debe resultar perjudicado, mientras que el demandado beneficiado.

Por otra parte, el tenedor legítimo de la cambial es quien puede ejercitar la acción de enriquecimiento únicamente contra el girador, por la suma de que se haya enriquecido en daño del propio tenedor. Tal acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria (a. 169; v., *Informe a la SCJ* de 1982, tercera sala, p. 15).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, ACEPTACION, AMORTIZACION, AVAL, DOCUMENTO CONSTITUTIVO, ENDOSO, EXCEPCIONES CAMBIARIAS, GIRO BANCARIO, PAGARE, PAGO EN MATERIA CAMBIARIA, TITULOS VALOR.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 10a. ed., México, Herrero, 1978; GOLDSCHMIDT, Levin, *Storia universale del diritto commerciale*; trad. de Vittorio Pouchain y Antonio Scalaja, Turín, UTET, 1913; LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *Los títulos valor cambiarios y su procedimiento de cancelación*, México, 1980, tesis profesional; LEVI BRÜHL, Henry, *Histoire de la lettre de change en France aux XVIIe. et XVIIIe. siècles*, París, Librairie du Recueil Sirey, 1933; MANTILLA MOLINA, Roberto Luis, *Títulos de crédito*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; MOSA, Lorenzo, *Trattato della cambiale*; 3a. ed., Padua, Cedam, 1956; PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en general*, México, Ediciones Botas, 1952; REHME, Paul, *Historia universal del derecho mercantil*; trad. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1941; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VIVANTE, Cesare, *Trattato di diritto commerciale*; 5a. ed., Milán, Casa Editrice Dott. Francesco Vallardi, t. III.

Pedro A. LABARIEGA V.

Letra de resaca, v. LETRA DE CAMBIO.

Letrado. I. (Del latín *litteratus*, sabio, docto o instruido.) En términos generales los diccionarios jurídicos informan que letrado es sinónimo de abogado. Sin embargo, aunque en sentido estricto el enunciado

anterior sea cierto, en el uso común del mundo jurídico de la época moderna española y novohispana se distinguieron los abogados de los letrados, sobre todo por el tipo de actividad profesional que desarrollaban. No sucedía lo mismo con la formación profesional que recibían, ya que ambos debían acreditar los cursos que se impartían, fundamentalmente, en las facultades de leyes del reino. Por lo demás, para actuar ante los tribunales, era necesario realizar un examen en el que el sustentante probaba conocer las leyes del reino.

Abogado llegó a ser sinónimo de litigante en el habla común, en tanto que letrado era aquel sujeto que tenía formación jurídica, pero no necesariamente se dedicaba a la práctica privada de su profesión. Más aún, el letrado solía desempeñarse como funcionario público, en puestos que requerían del conocimiento del derecho, y finalmente, por lo menos en la Nueva España, hasta el final de la época colonial el letrado actuaba como asesor jurídico de las justicias distritales y provinciales que no conocían el derecho.

En los apartados siguientes se hará la descripción del origen y la actividad de los letrados, aunque es claro, por lo que se dijo anteriormente, que buena parte de lo que se afirma es aplicable también a los abogados en el sentido de litigantes. Sólo resta agregar que la distinción entre abogado y letrado se fue dando sobre todo en la práctica; las leyes suelen referirse indistintamente a ambos, por lo menos las que se aplicaron en la Nueva España hasta el último tercio del siglo XVIII.

II. En cuanto al origen de los letrados cabe señalar que desde el siglo XI comienzan a perfilarse dentro de los estamentos de la sociedad unos sujetos que deben su acomodo al conocimiento sobre la materia jurídica. En las universidades que fueron fundándose por todo Europa occidental adquirían ese conocimiento, y los egresados de las facultades de leyes se constituyeron en un grupo cerrado y profesionalmente autónomo que comenzó a penetrar en los consejos y en la administración de justicia en puestos, precisamente, de letrados. Incluso llegaron a actuar como notarios reales. A partir del siglo XII su presencia es cada vez más frecuente y en España —aunque el proceso es semejante en casi toda Europa— van ganando un lugar junto a los reyes, su función es, siguiendo a Maravall, “de apoyo a la realeza, que a la vez los sustenta”.

Hacia el siglo XV su posición se hallaba plenamente consolidada. Los reyes hubieron de recurrir cada vez más a ellos en su lucha por imponer la hegemonía

política y en la búsqueda de la centralización de la administración de justicia. Para estos fines resultaron ser los sujetos más idóneos, ya que, en palabras de Hurtado de Mendoza, eran: "... gente media entre los grandes y los pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros; cuya profesión eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupción..." En pocas palabras puede afirmarse que fueron un instrumento que jugó un papel eficazísimo en el proceso de fortalecimiento del poder real, y en la elaboración de la nueva forma política de Estado a que los soberanos españoles, al igual que los del resto de Europa, van tendiendo: el Estado absoluto.

Al tiempo de la conquista y colonización de las Indias, al trasplantarse las instituciones de gobierno españolas a los territorios recientemente descubiertos, se repite el esquema que se viene describiendo, y los letrados —tras un breve lapso en que se cuestionó la necesidad de su presencia— comenzaron a intervenir en diversos cargos de la burocracia. Antes de la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México en 1553, los letrados procedían exclusivamente de España, donde se formaban en las universidades peninsulares. Después, adquirieron los conocimientos jurídicos en la recientemente creada Facultad de Leyes o en alguno de los colegios mayores destinados a ese fin. De cualquier modo, y el fenómeno se agudiza en el último tercio del siglo XVIII, siempre hubo un amplio flujo hacia la Nueva España de letrados que se formaban en las universidades y colegios mayores de la península y desempeñaban puestos importantes en la administración pública y de justicia novohispanas.

III. En la Nueva España los letrados desempeñaron, al igual que en España, diversos oficios en los órganos encargados, fundamentalmente, de la administración de justicia: Audiencia, Juzgado General de Naturales, Juzgado de la Santa Hermandad, etc.

Ahora bien, conforme a las leyes, los encargados del gobierno provincial y distrital —gobernadores, corregidores y alcaldes mayores— ejercían también funciones de justicia, de ahí que fuera preferible que los sujetos designados para estos oficios tuvieran formación jurídica, es decir, de letrados. La escasez de hombres con este tipo de formación, la necesidad de designar militares en las zonas de frontera y el "beneficio" de los oficios de jurisdicción, llevaron al rey y a los virreyes a echar mano de sujetos más o menos idóneos para el desempeño de los cargos de gobierno provincial y distrital, aunque no tuvieran formación

jurídica. De ahí que en el cumplimiento de las funciones de jurisdicción que iban ajenas al cargo, debieran, para dictar sentencias, consultar a un *asesor letrado*.

En su mayoría, los letrados habitaban en la capital del virreinato, y en menor proporción en las ciudades importantes; así pues no en todos los casos se dio cumplimiento a esta disposición. A raíz de la independencia el término letrado, para aludir al conocedor del derecho, va desapareciendo. Desde entonces se utilizó, sobre todo, el término abogado para referirse a los sujetos con formación jurídica. Al amparo de la libertad y la igualdad perdieron su carácter corporativo, esos mismos principios permitieron que cualquiera que realizara los estudios y exámenes correspondientes pudiera incorporarse a los colegios de abogados.

En las primeras décadas del siglo XIX todavía pueden encontrarse alusiones a los letrados, las cuales son ya realmente escasas después de la restauración de la República en 1867. A finales del siglo se utiliza el término letrado fundamentalmente como una forma coloquial culterana, eso sí, para aludir a los conocedores del derecho.

v. ABOGACIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 4, 1980; MARAVALL, Antonio, "La formación de la conciencia estamental de los letrados", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 70, julio-agosto de 1953.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Leva. I. *Etimología y definición común*. 1. A) Leva, del latín *conquisitio-onis*, reclutamiento imperioso, alistamiento forzado; *exercitus conquisitio*: leva para el ejército; B) También del latín *levo-as-are*, levantar, alzar, o sea hacer levas, levantar gente para la guerra. 2. Es la incorporación violenta de uno o más individuos a las filas del ejército o armada. 3. *Sinónimos*: redada, reclutamiento violento. 4. En la marina *levar anclas* indica la partida de un barco al dejar el puerto, en cuyas aguas había fondeado. 5. En México, *levita* era una casaca militar, ajustada, que se usaba en los antiguos uniformes de algunos regimientos de infantería, donde los oficiales "portaban leva de grandes faldones" si bien el arma noble también la empleaba, pues hasta la canción lo canta: "Soy soldado de levita, d'esos de caballería" y otro: "si el dolmán me viene guango, la leva me viene angosta".

II. *Definición técnica.* Leva es el ingreso involuntario y anticonstitucional, de una o muchas personas al servicio de las armas y a través de una redada o búsqueda realizada con tal propósito, mediante la intimidación por la fuerza física o moral.

III. *Antecedentes históricos.* 1. Durante la Edad Media, la obligación del vasallo respecto al señor feudal, entre otras, era la de seguirle a la guerra, *deber de hueste*, máxime cuando éste los convocaba ante la exigencia del soberano para la lucha armada; pero en muchas ocasiones, la gente así reunida resultaba insuficiente y había que forzar el ingreso de otros e incluso contratar *mercenarios*, los cuales se volvieron muy populares hacia finales de dicha Edad Media. 2. A partir del Renacimiento se van perfilando, poco a poco, los ejércitos de cada país, asesorándose o complementándose con estos mercenarios, soldados de profesión que prestaban sus servicios a quien mejor les pagaba; pero al mismo tiempo se hacen también levadas forzosas entre vagos y malvivientes, en las ciudades y puertos, organizando el jefe de la plaza o el capitán de un barco, respectivamente, redadas en tabernas o centros de vicio y aquél que tenía la condición física para servir se lo llevaban, pero igualmente se escogían en las cárceles o mazmorras a maleantes aptos para ser soldados o marineros y así “eran destinados a corregirse y dignificarse en el servicio de las armas”; recuérdese que igualmente estuvo muy en boga el sistema penal de condenar a los delincuentes a servir como galeotes (remeros forzados o “apaleadores de sardinas”, cual irónicamente los motejaban), especialmente en el siglo XVI, donde las galeras o embarcaciones a remo y vela tuvieron papel preponderante, como en la Batalla del Golfo de Lepanto, acaecida el 7 de octubre de 1571. 3. En el campo de la conscripción o reclutamiento militar, si bien desde los romanos existía el alistamiento de sus ciudadanos a las famosas legiones (*conscribere milites*), es prácticamente a la Revolución Francesa (1789) a la que se debe *institucional y patrióticamente* el establecimiento del *servicio militar obligatorio* para los varones, ya que habiendo terminado con *l'ancien regime*, así como con su ejército y armada reales, por temor de una reacción en favor del monarca, se ensayó primeramente el reclutamiento voluntario; pero únicamente se logró un tercio de los efectivos *requeridos* para el ejército nacional, en tiempos además excepcionalmente difíciles por la amenaza exterior contra Francia, por lo cual fue establecida la conscripción para los jóvenes entre 18 y 25

años; de ahí en adelante todos los países fueron implantando, por las consiguientes disposiciones legales, el servicio de las armas para nutrir a sus ejércitos de nuevos soldados, y así se decía que “entrar en quintas” era llegar a la edad señalada para la conscripción en que por sorteo ingresaban a la vida castrense y recibían no sólo instrucción militar sino también elemental, debiendo anotarse que muchos jóvenes reclutados especialmente entre las clases desheredadas, tuvieron de esta manera una educación a la que de otro modo no podían acceder. Debe así quedar claro que tanto de hecho como de derecho, una cosa es la leva y otra el servicio militar obligatorio, ya institucionalizado. 4. Manifiesta Rollin B. Posey, que en los últimos meses de la Segunda Guerra Mundial, “Alemania se vio obligada a hacer una *leva masiva* de todos los hombres comprendidos entre los 16 y 60 años”. 5. En México y durante el último tercio del siglo pasado, el Ejército Federal, para nutrirse de tropa, efectuaba levadas entre la población, rapando a los así incorporados, para su fácil identificación, y al poco tiempo el pelo les crecía como cepillo (cortado a la *brosse*) y por ello les decían “pelones” a los soldados federales; muchos se acomodaban a la vida castrense, por lo que después sentaban plaza mediante los consabidos “*enganches*”.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. En México no hay disposición legal expresa que prohíba la leva, ya que no es necesario, pues a todas luces resulta anticonstitucional. 2. En una vista retrospectiva a nuestras constituciones advertimos que: A) La Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, no contiene expresión alguna sobre este particular; B) Tampoco las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, promulgadas al día siguiente; C) En el Primer Proyecto de Constitución de 25 de agosto de 1842, el tít. VII, Ejército, a. 158, decía: “Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, *que jamás se recluten por medio de levadas*; que se proceda bajo los principios establecidos por el a. 22, y que se otorguen las justas excepciones”. D) En el Segundo Proyecto de Constitución del 2 de noviembre de 1842, tít. XVII, De la Fuerza Armada, a. 135, expresa lo mismo que el ya transcrito en la letra C, que antecede. E) Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12, junio, 1843, no tocan el punto de mérito. F) La

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, en su a. 5o., primer párrafo ordena: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y *sin su pleno consentimiento, etc.*" Como consecuencia de este precepto, la leva o reclutamiento violento y contra la voluntad del sujeto resulta anticonstitucional y por ende queda prohibida. G) La C de 30 de enero de 1917, promulgada el día 5 de febrero siguiente, en su a. 5o., tercer párrafo, dispone exactamente lo mismo que el anterior ya transcrito en la letra *F* que antecede, pero en el párrafo cuarto dice: "En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, *el de las armas* y los de jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale". Con fundamento en lo cual se expidió y promulgó la Ley del Servicio Militar, el 19 de agosto de 1940, *DO* del 11 de noviembre siguiente y puesta en vigor por decreto de 3 de agosto de 1942, *DO* del 31 de dicho mes y su Reglamento de 8 de septiembre de 1942, *DO* del 10 de noviembre siguiente. H) En tal virtud, el servicio en el ejército o armada mexicanos es obligatorio y está constitucionalmente instituido para la defensa de la soberanía del país y guarda de sus instituciones; pero de ninguna manera es arbitrario ni contra la ley, como la leva, sino que precisamente emana de nuestra Carta Magna, como obligación sagrada de todo mexicano para con su patria.

v. EJERCITO.

V. BIBLIOGRAFIA: *Código Mexicano de Justicia Militar*; anotado y concordado por Manuel Andrade, 3a. ed., México, Editorial Información Aduanera de México, 1955; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Levantamiento, v. MOTIN, ASONADA.

Lex fori. I. Locución latina utilizada en materia de conflictos de leyes para designar la aplicación del derecho del foro.

II. Los estudiosos de la escuela estatutaria italiana consideraban que la ley aplicable al procedimiento

era, en todos los casos, la ley del juez que conocía del asunto, *lex fori*, en oposición a la *locus regit actum* aplicable al fondo del problema.

III. La *lex fori* tiene actualmente un contenido más amplio que en siglo XIII y que, si bien es cierto que se sigue aplicando siempre al procedimiento, la expresión se refiere también a todos los casos de aplicación por el juez de su propio derecho nacional. En los sistemas territorialistas, p.e., los jueces aplican sistemáticamente la *lex fori*. En los sistemas jurídicos que contienen reglas de conflicto bilaterales la aplicación de la *lex fori* se puede dar en varios casos como los de reenvío simple, fraude a la ley o bien cuando el juez considera que la aplicación del derecho extranjero prevista por su regla de conflicto es contraria a su orden público internacional; también cuando las partes no pueden hacer la prueba del contenido del derecho extranjero; se trata en este último caso de una aplicación subsidiaria de la *lex fori*.

v. CONFLICTO DE LEYES, DERECHO EXTRANJERO, FRAUDE A LA LEY, ORDEN PUBLICO INTERNACIONAL, REENVIO, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., París, LGDJ, 1974; LOUSSOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, París, Dalloz, 1978; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Atlas, 1976.

Patrick STAELENS GUILLOT

Lex loci delicti. I. Regla de conflicto de leyes según la cual la ley aplicable en materia de ilícitos es la ley del lugar de ocurrencia de los mismos.

II. Este principio de solución a los conflictos de leyes fue descubierto por los posglosadores en el siglo XIV. Sin embargo, algunos autores consideran que ya existía muchos siglos antes. Parece ser, sin embargo, que los posglosadores limitaron su aplicación a los únicos delitos penales.

III. La regla *lex loci delicti* fue reconocida de manera universal. Su aplicación no se limita, por lo general, a los delitos penales, sino que se extiende a los ilícitos civiles, así como a las obligaciones que resultan. El lugar de ocurrencia del ilícito constituye el punto de vinculación que permite determinar el derecho aplicable. Sin embargo, dicha regla fue muy criticada en los Estados Unidos de Norteamérica, princi-

palmente por parte de Moriss, quien consideró la regla demasiado mecánica y propuso que, en materia de responsabilidad delictual, la ley aplicable fuese determinada a partir del centro de gravedad de la relación jurídica y no únicamente por medio de un solo punto de vinculación que puede ser fortuito. Esta doctrina del *proper law of tort* recibió aplicación ante varios tribunales norteamericanos (caso Babcock/Jackson, Suprema Corte del Estado de Nueva York, en 1963). En Europa misma la regla *lex loci delicti* parece también perder fuerza ya que, en varias ocasiones, algunos tribunales han utilizado como punto de vinculación ya no el lugar de ocurrencia del ilícito, sino el lugar donde se sufre el daño, los cuales no coinciden forzosamente.

v. CONFLICTOS DE LEYES, PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., París, LGDJ, 1974; LEWALD, Hans, "Conflicts de lois dans le monde grec et romain", *Revue Critique de Droit International Privé*, París, núms. 3-4, julio-diciembre de 1968; LOUSSOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, París, Dalloz, 1978; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Lex loci executionis. I. Regla de conflicto según la cual la ley aplicable a los contratos es la ley del lugar de ejecución de los mismos.

II. Bartolo, doctrinario de la escuela estatutaria italiana del siglo XIV menciona este principio de solución a los conflictos de leyes y lo opone a la regla *locus regit actum*. Dumoulin, estudioso de la escuela francesa del siglo XVI subraya la facultad para las partes del contrato de elegir la ley aplicable a dicho contrato. En el siglo XIX la importancia dada al principio de la autonomía de la voluntad otorgó a la regla *lex loci executionis* un papel subsidiario. En la época actual dicha regla está reconocida por numerosos países; sin embargo, su uso provoca numerosas controversias. Se considera que la vinculación de un contrato o un sistema jurídico por medio del lugar de su ejecución no es siempre la solución más adecuada, que la voluntad de las partes, así como otros elementos de vinculación tales como el lugar de celebración, el idioma utilizado, etc., deben tomarse en consideración para la determi-

nación de la ley aplicable al contrato. Así, la doctrina del profesor Batiffol, sobre la localización objetiva de los contratos y, en los Estados Unidos de Norte América, la doctrina de la *proper law of contract* desarrollada por el profesor Moriss, determinan de manera más objetiva y flexible la ley aplicable en materia contractual.

III. En México, la regla *lex loci executionis* se encuentra implícitamente contenida en todos los códigos civiles de los estados de la República; así, p.e., el a. 13 del CC establece que: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este código". Al respecto debemos apuntar que la competencia del CC para todos los contratos celebrados en el extranjero es muy discutible y que la competencia de las entidades federativas en la materia nos parece justificar la existencia de normas similares en los códigos estatales.

v. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, CONFLICTO DE LEYES, PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., París, LGDJ, 1974; LOUSSOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, París, Dalloz, 1978; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Atlas, 1976; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Lex mercatoria. I. Conjunto de reglas propias del comercio internacional elaboradas sin intervención de los Estados y que constituyen un método de solución a los conflictos de leyes.

II. El importante desarrollo del comercio internacional del siglo XX reveló la inadecuación de las reglas del derecho internacional privado para resolver los litigios susceptibles de plantearse en esta materia tan específica. Las partes (comerciantes, bancos) elaboraron entonces, por medio de sus agrupaciones (cámaras de comercio, asociaciones de banqueros), reglas aplicables al comercio internacional; así, en 1953 la Cámara de Comercio Internacional estableció los *Inco-terms* (*International Commercial Terms*) que constituyen una lista de términos utilizados en los contratos de venta internacional. De la misma forma fueron elaborados los llamados "contratos tipo", tal vez como

los contratos para venta de granos elaborados por la *London Corn Trade Association* o los contratos de transporte internacional redactados por la *International Air Transport Association*; de la misma manera el crédito documentario está reglamentado por normas de la Cámara Internacional de Comercio.

La doctrina dio a dichas normas privadas el nombre de *lex mercatoria* o *new law merchant*.

III. La naturaleza de la *lex mercatoria* es materia de gran discusión entre autores, ya que estas reglas carecen en su elaboración de la intervención de una autoridad estatal competente.

Algunos autores asimilan la *lex mercatoria* al derecho, considerando, por un lado, que está constituida por los usos y costumbres mercantiles a nivel internacional y, por otro lado, que el principio de la autonomía de la voluntad fundamenta dicha facultad de elaborar reglas propias, de la misma manera que, por medio de la cláusula compromisoria, las partes de un contrato internacional pueden designar al juez competente o al árbitro para resolver los eventuales litigios. La libertad de las partes tiene como únicas limitaciones las normas de aplicación inmediata de los sistemas jurídicos con los cuales el contrato pueda tener vinculación. Tal tendencia considera entonces la *lex mercatoria* como reglas materiales de creación *sui generis*.

Otros autores, al contrario, niegan el carácter jurídico de la *lex mercatoria* al considerar que la ausencia de la intervención estatal es fundamental en la elaboración de las normas jurídicas. Tal ausencia se ve agravada en la práctica por la aplicación de dichas normas por árbitros y no por jueces. Conforme a esta tendencia cabe mencionar el rechazo de algunos Estados hacia el arbitraje internacional (Argelia y China, p.e.) y también la actitud de algunos jueces y autores en contra de la *lex mercatoria* y del “contrato sin ley”.

Estas dos tendencias totalmente opuestas nos parecen sin embargo posiciones muy extremas. Si bien es cierto que en numerosos casos la *lex mercatoria* puede aparecer como el “derecho de los poderosos” no se puede negar su carácter jurídico. En efecto, cabe recordar que si las partes del contrato no llegan a una ejecución voluntaria del laudo arbitral, la ejecución forzosa de dicho laudo será posible únicamente por medio de la intervención de un juez; en tal caso la intervención estatal sí existe. Por otra parte no se puede desconocer la efectividad de tales reglas, ya que la gran mayoría de los contratos internacionales las in-

cluyen siempre; sin embargo, tales reglas no pueden proveer todos los aspectos de un eventual litigio, por lo tanto el contrato se vincula con un derecho nacional que se aplica en tal hipótesis, sea por designación de las partes, sea por determinación de la ley aplicable por medio de las reglas de conflicto del juez que conoce del asunto. La *lex mercatoria* constituye entonces un método de solución a los conflictos de leyes complementario del sistema tradicional.

v. ARBITRAJE INTERNACIONAL, AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, CLAUSULA COMPROMISORIA, CONFLICTO DE LEYES, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., París, LGDJ, 1976; GOLDMAN, Berthold, *Frontieres du droit et lex mercatoria*, París, Sirey, 1964; LOUSSOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, París, Dalloz, 1978; MAYER, Pierre, *Droit international privé*, París, Montchrestein, 1977; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Atlas, 1976; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; *id.*, “Reflexiones sobre algunas técnicas de creación normativa en el campo del derecho internacional privado, con referencia a los contratos internacionales”, *Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Lex rei sitae. I. Regla de conflicto según la cual la ley aplicable a los bienes es la ley del lugar de ubicación de los mismos.

II. Este principio de solución a los conflictos de leyes fue descubierto en el siglo XIV por la escuela de los posglosadores; su aplicación se generalizó a todos los países.

La *lex rei sitae* se aplica a los litigios relativos al estatuto real; sin embargo, existe cierta controversia en cuanto a su aplicación a los bienes muebles, susceptibles de desplazamiento. La dificultad de ubicar a los mismos justifica a veces la aplicación del principio *mobilia personam sequuntur*, de preferencia a la *lex rei sitae*. Se plantea entonces un problema de calificación, sobre todo en lo referente a los bienes incorpóreos.

III. En México el principio de la *lex rei sitae* se encuentra en todos los códigos civiles de los estados de la República. Así, el a. 14 del CC estipula que: “Los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se re-

girán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros”. Sin embargo, los códigos de algunos estados limitan su aplicación a los bienes inmuebles.

v. CONFLICTO DE LEYES, PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Herni y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., París, LGDJ, 1974; LOUSSOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, París, Dalloz, 1978; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Atlas, 1976; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Ley. I. *Etimología*. La palabra ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere*, que significa “que se lee”. Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.

II. *Concepto*. En sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto a las leyes causales o naturales, a las leyes lógicas y matemáticas como a las leyes normativas.

Por ley normativa se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no-necesidad) de la relación que expresa y la realidad; presupone, por ende, la libertad de quien debe cumplirla y en consecuencia es reguladora exclusivamente de conducta humana. Las leyes normativas tienen por fin el provocar el comportamiento que establecen como debido y no el de expresar relaciones con fines práctico-explicativos ni de correcto razonar. Son leyes normativas las morales y las jurídicas, estas últimas son las que revisten mayor interés para los fines de este *Diccionario* y pueden conceptuarse como normas jurídicas generales y abstractas.

Kelsen ha distinguido entre ley natural y ley jurídica, indicando que la primera está basada en el principio de causalidad, y la segunda en el principio de imputación. Como se dijo, el principio de causalidad sigue la relación causa-efecto, mientras el principio de imputación “bajo determinadas condiciones —esto es, condiciones determinadas por el orden jurídico— debe producirse determinado acto de coacción, a saber:

el determinado por el orden jurídico”. Kelsen resume así el enunciado causal: “si se produce el hecho A aparece el hecho B” y así el enunciado normativo: “si A debe ser B, aunque quizás no aparezca B”.

III. *Evolución*. Se afirma que en el pensamiento primitivo no se distinguían las leyes naturales o causales de las normativas, debido a la trasfencia al mundo natural de las explicaciones elaboradas en relación a la justicia y al orden de la conducta humana, trasfencia característica de la mentalidad mágico-religiosa de aquel entonces, que atribuía los fenómenos naturales a una voluntad suprema que los causaba atendiendo a criterios de premiación o de recompensa.

En Roma se entendió por *lex* toda regla social obligatoria escrita, las normas integrantes del *jus scriptum*. En tiempos de la República se consideraba fundamentada en un pacto popular llamado *rogatio*: *lex est communis republicar aponso*.

Tomás de Aquino en la *Summa Teológica* (segunda parte, t. VI, cuestiones 90 a 97) definió a la ley como aquella regla y medida de los actos que induce al hombre a obrar o le retrae de ello; aquella cierta prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cuidado la comunidad, y afirmó la existencia de cuatro tipos de leyes: a) Ley eterna, es la sabiduría divina que rige toda acción y todo movimiento. b) Ley natural, es la participación de los seres racionales en la ley eterna mediante la impresión de ésta que Dios ha hecho en la mente humana. c) Ley humana, se compone de las soluciones prácticas, concretas y particulares que obtiene el hombre partiendo de los principios evidentes de la ley natural. d) Ley divina, es la ley, superior a las leyes natural y humana, que regula los actos del hombre en orden a su fin trascendente.

Las partidas definen la ley como aquella “... leyenda en que yace enseñanza scripto que liga o apremia la vida del home que non faga mal, e muestra e enseña el bien que el home debe hacer e usar”.

La doctrina de Francisco Suárez, contiene algunas ideas fundamentales de la moderna concepción de la ley; según este autor la ley debe reunir tres condiciones extrínsecas que son: generalidad, tender al bien común y su imposición por el poder público, y cuatro condiciones intrínsecas: justicia, posibilidad de su cumplimiento, adaptación con la naturaleza y costumbres del lugar, permanencia y publicación que son criterios que corresponden a la disciplina que se denomina, en nuestros días, política legislativa.

En la filosofía de Kant existe una clara distinción entre ley causal —de cumplimiento necesario— y ley normativa —de cumplimiento contingente—. Las leyes normativas pueden ser morales o jurídicas, según si regulan *a priori* los principios determinantes de la acción o si regulan las acciones externas, respectivamente. Según este pensador la ley universal de derecho es: “Obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una Ley Universal”.

En nuestros días, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto ley jurídica: ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación y ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Según lo anterior, sólo es ley en sentido formal aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación; mientras que ley en sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación.

El procedimiento legislativo ha sido analizado por el profesor inglés H.L. A. Hart, quien, en su obra *El concepto del derecho*, ha expuesto la necesidad de que los sistemas jurídicos cuenten independientemente de lo que denomina reglas primarias de obligación (se ocupan de lo que los individuos deben o no hacer) con reglas secundarias que dan certeza y flexibilidad al orden jurídico. Estas reglas son: la de reconocimiento, que permite diferenciar las normas del sistema de las que no lo son; la de cambio, que permite sustituir reglas del sistema por otras, y la de adjudicación, que indica quién es el facultado para aplicarlas. De estas reglas la de cambio y la de reconocimiento son lo que se conoce como proceso legislativo.

IV. *Características de la ley jurídica en sentido material.* A la ley, por ser especie del género norma jurídica, le corresponden todas las características de este concepto. Como caracteres específicos han sido comúnmente aceptados los siguientes:

a) Generalidad. Este dato de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos. Las normas individualizadas, como son las conteni-

das en los contratos y en las sentencias, no son generales por atribuir efectos jurídicos a personas individualmente determinadas y en consecuencia no son leyes. La ley puede regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica, y no por su identidad individual; como ejemplo de este tipo de normas tenemos el a. 89 de la C, que fija las atribuciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Abstracción. Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior (a. 71, inciso f, de la C, y 9o. del CC).

v. LEGISLACION, NORMA JURIDICA.

V. BIBLIOGRAFIA: AQUINO, Tomás de, *Summa teológica*, España, Universidad de Salamanca, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960, segunda parte, t. VI; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 11a. ed., México, Porrúa, 1966; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982; HUSSERL, Edmund, *Investigaciones lógicas*, Madrid, Alianza Universidad, 1982; KANT, Immanuel, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, México, UNAM, 1978; Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; *Los derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, 1967, t. III; PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*; Trad. de José María Cajica, Puebla, Cajica, 1946; VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía del derecho*; trad. de Luis Recaséns Siches, Barcelona, Bosch, 1929.

Federico Jorge GAXIOLA MORAILA

Ley constitucional. I. Término con varios significados referidos a normas que configuran o complementan una parte de la Constitución federal y que, en consecuencia, poseen una jerarquía mayor a la legislación ordinaria dentro del orden jurídico. En México, su concepción doctrinaria nació a consecuencia de la interpretación que sobre el a. 133 constitucional se ha

elaborado. Según dicha disposición, la Constitución federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán considerados como la ley suprema de toda la Unión. Aunque doctrinariamente no se duda sobre el principio de supremacía de la Constitución federal, no sucede lo mismo con relación a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella.

Se ha sostenido, por Eduardo García Máynez (pp. 87-88) y por las autoridades fiscales de la federación, que la referencia constitucional alude a la supremacía de la legislación federal sobre la particular de los estados, en aquellos supuestos en los que la primera esté conforme a la Constitución y que la segunda entre en conflicto o contradicción con la primera.

Por otra parte, Mario de la Cueva (pp. 93 y ss.), Miguel Villoro Toranzo (p. 308) y Jorge Carpizo (*Interpretación*, pp. 27 y ss. y *Sistema...*, pp. 115-117) sostienen que las legislaciones federal y local están referidas a esferas competenciales diferenciadas por la Constitución, por lo que no existe ninguna relación de preeminencia entre ellas, ya que la forma de gobierno federal garantiza a las entidades federativas autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior.

De la Cueva ha sostenido que las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión a que se refiere el a. 133 constitucional, son un tipo específico de leyes, a las que denomina como leyes constitucionales, distinto de las leyes federales. En este sentido, leyes federales son las emanadas formalmente de la Constitución y promulgadas por el Congreso de la Unión en ejercicio de alguna competencia encargada expresamente a la federación, según el principio de distribución de competencias contenido en el a. 124 constitucional.

La ley constitucional es, en contraste, una ley emanada formal y materialmente de la Constitución federal. La peculiaridad de una ley constitucional consiste en que la ley reglamenta y desarrolla alguna disposición contenida en la Constitución, por lo que la ley resulta ser una extensión o ampliación de la misma y no sólo su derivación, como lo es la ley federal.

La jurisprudencia mexicana no ha mantenido un criterio uniforme ni sistemático al respecto. Aunque varias ejecutorias han reconocido la preeminencia de las leyes constitucionales, llamadas también leyes reglamentarias, sobre las leyes federal y local (a las que se les reconoce la misma jerarquía), tal como se esta-

blece en el amparo Petróleos Mexicanos, núm. 1083, del 11 de junio de 1945 (*SJF*, 5a. época, t. LXXXIV, p. 2156) y en el amparo Gas de Huatusco, núm. 5261, del 7 de agosto de 1979 (*SJF*, 7a. época, vol. 127-132, p. 227); sin embargo, con relación a la materia fiscal, sobre todo relacionada con la legislación local perteneciente al Distrito Federal en contraste con la legislación federal, ha sustentado una preeminencia de ésta sobre aquélla, según se observa en la tesis de jurisprudencia que lleva como título el siguiente: "Tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, ley del. Es de índole local de manera que no puede prevalecer ante una ley de carácter federal al dirimirse una cuestión competencial", del 30 de noviembre de 1982 (7/81, 8/81, 21/81, 23/81 y 47/81).

La sustentación de la ley constitucional tiene como objetivo el mantener la armonía entre ley federal y ley local, y el no subvertir el sistema federal de coexistencia de las autonomías competenciales entre la federación y las entidades federativas.

II. La doctrina extranjera ha considerado en diferente forma el concepto de ley constitucional. Carl Schmitt ofrece una diferencia entre lo que denomina concepto absoluto de Constitución, consistente en la existencia de un código único y cerrado, y el concepto relativo de Constitución donde se encuentra un grupo diferenciable de leyes constitucionales. Schmitt explica que el contenido de una ley constitucional puede ser variable y no necesariamente apegado al sentido formal de una disposición constitucional. Al explicar la Constitución de Weimar de 1919, Schmitt observa que poseen la misma importancia y jerarquía tanto las disposiciones constitucionales, relativas a la parte orgánica del Estado, como aquellas que se refieren, p.e., a los derechos y deberes de los docentes en las escuelas públicas (a. 143 Constitución de Weimar) cuyo contenido bien puede dejarse a la legislación secundaria.

Este concepto relativo de Constitución ha permitido apreciar el esfuerzo con que diversos congresos constituyentes del presente siglo, han plasmado en sus resultantes constituciones los principios del llamado Estado social de derecho, dando así nacimiento al constitucionalismo social cuya avanzada fue precisamente la C mexicana de 1917.

Con este significado, la diferencia entre una ley constitucional y una ley ordinaria estriba en que se establece un requisito de reforma dificultada como característica formal. A pesar de que en México este

procedimiento dificultado existe sólo para las reformas constitucionales, en otros países como España (Constitución de 1978) sí existe este procedimiento para la reforma de las leyes constitucionales a las que también se les denomina “leyes orgánicas”.

Schmitt explica que este requisito es un objetivo del legislador para poner a la ley constitucional fuera del alcance de los subsecuentes legisladores. Se considera por la doctrina que este requisito de reforma dificultada es una medida obstaculizadora para las modificaciones, otorgándole así, a la ley constitucional, las características de mayor duración y estabilidad.

De esta manera, el contenido de una ley constitucional se sustrae del poder revisor ordinario del legislador con el fin de darle mayor relevancia en una comunidad. La historia de las leyes constitucionales ha demostrado que son producto de determinados movimientos políticos y sociales y cuyo establecimiento representa la sustentación de una decisión política fundamental.

III. Una ley constitucional puede preceder o ser posterior a una Constitución escrita. Ejemplo de leyes constitucionales que precedieron a la promulgación de la Constitución como código, están las tres leyes constitucionales provisionales de 1871 y 1873 que permitieron a Francia anticipar los principios que irían a regular las relaciones entre las ramas ejecutiva y legislativa y que, finalmente, fueran plasmadas en la Constitución de 1875.

Por otro lado, una ley constitucional puede consistir en una ley que modifica, deroga o complementa disposiciones contenidas en una Constitución, entendido como código ya existente. En este sentido, la ley constitucional no es ley reglamentaria, ya que pasa a formar parte integrante del texto de la Constitución y resulta ser producto del poder constituyente permanente.

El poder constituyente permanente reconoce los límites de aquellas disposiciones de la Constitución que son explícita o implícitamente irreformables, llamadas decisiones políticas fundamentales.

En México el término de ley constitucional ha tenido los anteriores significados. Históricamente, las leyes constitucionales de 1835-1836 establecieron su primer significado. Dichas leyes constitucionales, promulgadas en un ambiente político poco propicio para la actividad constituyente, tuvieron que sortear la consolidación del sistema centralizado de gobierno y el conflicto independentista de Texas; por lo que fue-

ron promulgadas separadamente, en un total de siete, aprobadas del 15 de diciembre de 1835 al 29 de diciembre de 1836.

Es ilustrativo el ejemplo brindado por Mariano Otero para el significado que De la Cueva le otorga a las leyes constitucionales. En 1849 Otero elabora un proyecto de ley constitucional de garantías individuales, que sería reglamentaria de su Acta de Reformas de 1847, y que tendría como objeto el detallar los derechos individuales ya fijados en la Constitución. Para Otero, el carácter de esta ley constitucional sería “general y de un carácter muy elevado”, por lo que cualquier ley local que la contraviniese sería declarada nula.

Cabe citar como claros ejemplos de leyes constitucionales, promulgadas previamente a la Constitución e insertas en su texto posteriormente, a las leyes de desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas, del 25 de junio de 1856, así como la ley agraria del 6 de enero de 1915, que precedieron a disposiciones del a. 27 tanto en la Constitución de 1857 para el primer caso, como en la Constitución de 1917 para la segunda ley.

Por lo que respecta a la ley constitucional en su sentido de reformas a la Constitución, cabe mencionar que nuestro texto constitucional ha sido objeto de más de trescientas reformas, por lo que las leyes de esta naturaleza han sido particularmente proliferas.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1969; *id.*, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, y “Sistema federal mexicano”, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; CUEVA, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982; HAURIU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Demos, 1971; SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1970; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1971*; 4a. ed., México, Porrúa, 1971; VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1966.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Ley fundamental, v. CONSTITUCION.

Ley marcial. I. *Etimologías y definición común.* 1. Ley, del latín *lex-legis*, regla, norma, estatuto; *Legem scicere iubere*, sancionar una ley, ratificarla y también aceptarla; y marcial, del latín *martialis-e*, de *Mars-tis*, *Marte*, dios de la guerra; *Martiales ludi*, fiestas en honor a di-

cha divinidad. 2. Es la norma decretada por la autoridad militar en situación de emergencia, para garantizar, en lo posible, la seguridad social y la del Estado. 3. *Sinónimo*: bando militar.

II. *Definición técnica*. 1. Ley marcial es el bando militar, de orden público y carácter penal, que promulga el mando castrense debido a una perturbación grave de la paz pública y con objeto de mantener ésta, así como poder encarar la situación, quedando suspendida también, en lo procedente, la legislación del fuero común. 2. Octavio Véjar Vázquez manifiesta: “La ley es fuente del derecho penal común y del derecho marcial, pero éste se nutre además con un tipo de disposición legislativa que le es peculiar por origen histórico, por la autoridad que lo expide y por la naturaleza misma de su contenido: *el bando militar*. . . por lo que éste es en consecuencia, una disposición de carácter general que se publica de acuerdo con los procedimientos establecidos en las ordenanzas marciales y que dicta el mando militar para hacer frente a una situación en que se ha alterado el orden público a tan grave extremo, que la aplicación del sistema legislativo ordinario carece de eficacia para restablecerlo dentro de la zona de su jurisdicción o en el interior de la fuerza que le está subordinada”. 3. Por su parte, Fernando de Querol y Durán expresa: “En el derecho penal militar, que ya es en sí un *derecho especial*, la fuente legal de los bandos pertenece a uno que pudiéramos llamar *derecho penal extraordinario*”. 4. Dicho autor señala que a los generales en jefe de los ejércitos en operaciones, tal poder (el de dictar bandos) les convierte indisputablemente en legisladores, y que esta doctrina tiene su apoyo en la autoridad de destacados autores de derecho internacional como Blunschli y Fiore. Abundando en el mismo criterio Conejos, dice al respecto: “En campaña los bandos de que trata han de tener siempre el carácter de verdaderas leyes, tanto en lo que se refiere a la designación de hechos punibles, como en lo que se relaciona a la imposición de penas, sin más limitación que la nacida del criterio de la autoridad que lo dicte, apreciando las circunstancias de momento y bajo la responsabilidad que el éxito y la Historia le reserven”.

III. *Concepto y antecedentes históricos*. 1. Guillermo Cabanellas expresa que la denominación ley marcial proviene de la dictada en el año que estalló la Revolución Francesa (1789), y establecía los deberes de las autoridades municipales frente a los motines y reuniones armadas que requirieran la intervención de la

fuerza militar. 2. Véjar Vázquez señala que “ya en Roma, el pueblo confería al jefe militar el *summun jus* que ejercitaba sobre las legiones a su mando por los hechos contrarios a la disciplina *secundum legem* en la paz y *super legem* en la guerra, supliendo así con sus disposiciones las deficiencias de la ley. . . posteriormente fue el bando militar el medio legislativo con el cual el que manda o aquel a quien el poder real había confiado el desarrollo de una acción bélica de conquista o dominio de un territorio, hacía frente a la guerra, estableciendo los procedimientos para reclutar el contingente humano necesario y advirtiendo a los enganchados sobre los hechos (o actos) contrarios a los intereses de la campaña, que serían considerados *como delitos y sancionados con severas penas*”. 3. Debemos poner en claro que una cosa son las *leyes de emergencia* promulgadas por el poder legislativo o el ejecutivo por autorización expresa de aquél, después de haber sido pronunciada la suspensión de garantías o derechos individuales conforme a la Constitución, y otra muy distinta, tanto por la autoridad que la dicta, cuanto por los alcances penales (castigos y ejecución) que señale, es el *bando militar o ley marcial*, no hay por lo tanto que confundirlas, ni tampoco esta última con la jurisdicción militar o fuero de guerra, ejercido por las autoridades judiciales militares conforme a las normas constitucionales respectivas, en México concretamente acorde al a. 13 de la Carta Magna. 4. En tal virtud cabe manifestar que en el derecho positivo, las situaciones de beligerancia o violenta agitación, están consideradas bajo distintos sistemas o modalidades, pues en tanto que las naciones anglosajonas, Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, decretan lo que ellas llaman *ley marcial*, Francia y en su seguimiento algunos países latinoamericanos como Brasil, Chile y Argentina, promulgan el *estado de sitio*; en Suiza se habla de un *derecho de necesidad* (decreto urgente), y durante la Alemania de la Constitución de Weimar (1919), así como en México, se legisla para este efecto mediante las *facultades extraordinarias y la suspensión de garantías*, establecidas en el a. 29 de la Carta Magna de 1917, concediéndose esta potestad solamente al presidente de la República, pero de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y el procurador general de la República y desde luego la aprobación del Congreso de la Unión. En la España del generalísimo Francisco Franco se implantó, para estos casos, la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, que substituyó a la de la República, dicho

ordenamiento estatuyó tres estados de emergencia, *preventivo*, de alarma y de *guerra*, aun cuando sea por disturbio interior; el preventivo reclama la suspensión del *mínimum* de garantías, el gobierno hace frente a la situación con la policía; en el estado de alarma se moviliza el ejército bajo la autoridad civil y en el de guerra se invierten los papeles, la autoridad militar se hace cargo de la situación y la civil queda supeditada a ella: lo cual en modo alguno significa que dicha autoridad castrense legisle en todos los órdenes, éstos seguirán vigentes en lo que no se opongan a la ley marcial o bien se dictarán por el poder civil correspondiente, como ya lo hemos visto, las leyes de emergencia relativas, así, la ley marcial o bando militar será solamente de orden punitivo; en nuestra patria no hay ley intermedia y del orden normal se cae bruscamente al de la emergencia.

IV. *Leyes de emergencia y bando militar en México.*

1. Entre las leyes de emergencia que se han promulgado, sobresalen por su importancia: A) La del 7 de junio de 1861, que suspendió varias garantías y a su término fue prorrogada con carácter indefinido por el Congreso, según decreto de 11 de diciembre del mismo año, prevaleciendo el estado suspensivo hasta enero de 1868, en que se declaró restablecido el orden constitucional, según expresa Ignacio Burgoa, quien añade que con apoyo en el mencionado decreto “Juárez expidió la célebre ley de 25 de enero de 1862, que previó y sancionó delitos contra la Nación, el orden y la paz pública (con pena de muerte), y conforme a sus prescripciones fue juzgado y sentenciado Maximiliano de Habsburgo y los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía”, indica dicho tratadista que los defensores Eulalio Ortega y Jesús María Vázquez, argumentaron la inconstitucionalidad de la citada ley, en lo que atañía a su oposición con el a. 29 de la C de 1857, el cual establecía la suspensión de todas las garantías individuales, “*con excepción de las que aseguran la vida al hombre*” (*sic*), por lo que ni aun en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas, pudo a este respecto dictarse válidamente la citada ley de 25 de enero de 1862, según el alegato de los mencionados defensores; sin embargo, los tres personajes fueron sentenciados a la pena capital el 14 de junio de 1867 y pasados por las armas el día 19 siguiente. B) Con motivo de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), México declaró la guerra a los países del Eje, por ley correspondiente, publicada en el *DO* del 2 de junio de 1942, y en el propio *DO* fue igualmente insertado el

Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, promulgándose días después la Ley de Prevenciones Generales, que apareció en el *DO* el 13 del propio mes de junio y de la cual se desprendieron varias leyes o decretos de emergencia, como el de las rentas congeladas, vigente hasta la fecha. 2. Por cuanto toca a la ley marcial, veamos el ejemplo típico que Véjar Vázquez ilustra de manera muy clara diciendo: “conviene recordar la desorientación en cuanto al sistema legal que debe regir en los casos del a. 29 (constitucional) invocado, ya sea una guerra como en 1942 o un grande peligro para la sociedad, como sucedió en 1933 en la ciudad de Tampico, en que las autoridades civiles y militares carecieron de ley para hacer frente a la difícil situación creada por una fuerte inundación debida al desbordamiento de las aguas del mar y de los ríos, y que cortó todas las comunicaciones, excepto las radiocablegráficas.” El comandante de la Vigésima Zona Militar, haciendo frente a la grave situación que se le presentaba, hizo fijar en los muros de toda la ciudad este aviso: “Al Público en general: Esta Comandancia de la Zona Militar de mi mando, en atención a numerosas quejas por robo de que han sido objeto algunas personas de diferentes rumbos de la Ciudad y para su seguridad misma, ha tenido a bien decretar desde esta fecha y hasta nueva orden, *Ley Marcial*, en la inteligencia de que al individuo que se sorprenda cometiendo robo de cualquier clase, será inmediatamente pasado por las armas, y de que el tránsito por las calles solamente será permitido hasta las siete de la noche. Tampico, Tamps., septiembre 24 de 1933”. Aplicando esta ley marcial, fueron fusilados tres individuos. El presidente de la República, en radiocablegrama de 26 del mismo septiembre, dijo al comandante de la Vigésima Zona Militar: “Enterado de su último telegrama hoy. Apruebo decreto *Ley Marcial*”. La situación así creada se prolongó hasta el 15 de octubre siguiente. Ahora bien, la justificación jurídica del bando militar es el *estado de necesidad* que se produce de improviso y que en el orden del derecho penal se traduce, ante cualquier acusación en contra (por su expedición o consecuencias), en una excluyente de responsabilidad, siempre y cuando se acredite sin lugar a dudas el susodicho estado de necesidad, como *conditio sine qua non*. Por otra parte, el fundamento constitucional de esta clase de ordenamientos lo tenemos en la suspensión de garantías o derechos individuales, prevista en el a. 29 de la C, ya que una vez declarada la situación de emergencia deja de operar la prohibición contenida

en el a. 13 de la Ley Suprema, la cual autoriza también en su a. 26 que: “En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial”.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 16a. ed., México, Porrúa, 1982; QUEROL Y DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, Madrid, Editora Naval, 1948, 2 vols.; SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común*, México, Stylo, 1965; VEJAR VAZQUEZ, Octavio, *Autonomía del derecho militar*, México, Stylo, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Ley nacional. I. Se entiende por ley nacional la norma o conjunto de normas que regulan una relación, de acuerdo con el sistema jurídico del Estado del que el sujeto es nacional. Es la norma que resulta aplicable cuando el elemento elegido como punto de vinculación para resolver el “conflicto de leyes” es la nacionalidad del sujeto.

Generalmente se utiliza para regular el estatuto personal; su campo tradicional de aplicación se reduce a esta materia; la argumentación que lo fundamenta está enfocada al análisis de la persona que es sujeto de la relación; se basa en la necesidad de que la ley tome en cuenta las características individuales de los miembros de un grupo determinado. Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos, se emplea también como vinculación en otro tipo de relaciones: donaciones, sucesiones, etc.

II. Este concepto surgió en el siglo XIX con las doctrinas nacionalistas que propugnaban por el reconocimiento de la importancia de esta noción en el campo del derecho. Sus defensores, en especial Mancini, lograron que se impusiera como factor de vinculación en la regulación del estatuto personal en Italia; en Francia, se adoptó como principio en el código civil; el proceso de codificación contribuyó a su difusión en otros países, sobre todo en el continente europeo. La ley nacional desplazó a la ley del domicilio, que constituía la regla general de vinculación en esta materia.

A pesar de que no fue hasta el siglo XIX cuando se utilizó en forma clara y precisa, desde épocas anteriores habían surgido vestigios de esta conexión en la solución de los problemas que entonces se conocían

como de estatutos. Antes del siglo XIV pueden encontrarse los primeros indicios de ella; la distinción que se hacía entre el domicilio de origen y el domicilio de residencia introdujo la duplicidad de criterios en la elección de la ley aplicable al estatuto personal. La falta de un concepto de nacionalidad y la semejanza de algunas características de esta noción con la de domicilio, llevaron a Batiffol a encontrar la primera referencia a la ley nacional en la glosa de Acursio, a través del concepto de sujeción. Tal asimilación se repite en Baldo, Bártolo, Argentré, Voet y Huber con lo que su argumento se fortalece.

III. Actualmente la ley nacional tiene como principal campo de aplicación el relativo al estatuto personal; comparte la regulación de la situación jurídica de las personas en cuanto tales con otros métodos: la ley del domicilio, la ley territorial y la ley de la residencia habitual.

A través de cada uno de ellos se regula el estado y capacidad de las personas y sus relaciones jurídico-familiares no patrimoniales de acuerdo con un sistema jurídico diferente.

La elección del punto de conexión que opera como eje en cada caso se debe a diversos criterios de política legislativa.

Las legislaciones se encuentran divididas a este respecto: la mayoría de los países europeos, del medio y extremo oriente se inclinan por la ley nacional; los anglosajones, los escandinavos, así como la mayor parte de los latinoamericanos, optan por la del domicilio; a nivel internacional, en cambio, parece imponerse la ley de la residencia habitual.

La doctrina se ha inclinado también en diversas direcciones; los argumentos de apoyo a una u otra postura son variados. La polémica, sin embargo, se ha enfocado básicamente a los dos primeros supuestos.

Respecto de la conveniencia de aplicar la ley nacional puede mencionarse: a) su permanencia y estabilidad, ya que la nacionalidad no puede cambiarse fácilmente; b) su certeza; es más fácil determinar esta conexión por que sus elementos presentan cierta unidad en las distintas legislaciones, y c) su adaptabilidad a las condiciones socioculturales del sujeto, situación que no puede ignorarse, sobre todo cuando se trata de sistemas jurídicos radicalmente diferentes.

La ley del domicilio presenta algunas ventajas en relación con la anterior conexión: a) responde mejor a los intereses de las personas que han emigrado de su país de origen; a los de terceros con quienes éstos se